



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO
POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO;
EXPEDIENTE N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; TERCER
JUZGADO DE FAMILIA, DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA-CHIMBOTE, 2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

AUTORA

BADA PAREDES, GIANELLA YADIRA

ORCID: 0000-0002-9006-8353

ASESORA

MG. URQUIAGA JUÁREZ, EVELYN MARCIA

ORCID: 0000-0002-6740-8225

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Bada Paredes, Gianella Yadira

ORCID: 0000-0002-9006-8353

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Mgtr. Urquiaga Juárez, Evelyn Marcia

ORCID: 0000-0002-6740-8225

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

Presidente

Mgtr. Quezada Apían, Paúl Karl

Miembro

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

Miembro

Mgtr. Urquiaga Juárez, Evelyn Marcia

Asesora

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mis padres por el gran apoyo que han sido para mí durante todo este tiempo.

Gianella Yadira Bada Paredes

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis profesores y a mi asesor, que a lo largo de mi carrera me han compartido sus conocimientos para poder realizar el presente trabajo de investigación.

Gianella Yadira Bada Paredes

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia, Distrito Judicial del Santa, Perú 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo – cualitativo, nivel exploratorio es descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que: Se cumplieron los plazos establecidos en cada etapa del proceso de acuerdo a ley. Se evidencia la claridad de las resoluciones debido al correcto manejo del lenguaje jurídico y terminología en latín. Respecto a los medios probatorios presentados por las partes durante el proceso si fueron pertinentes y por ultimo respecto a las pretensiones planteadas en la demanda si fueron idóneas.

Palabras clave: características, proceso y divorcio.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on divorce due to separation in fact in file No. 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; Third family court, Santa Judicial District, Peru 2020?. The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is quantitative - qualitative, exploratory level is descriptive, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling. The results revealed that: The deadlines were met at each stage of the knowledge process almost entirely, except in the omission of the hearing of evidence and in the delay in issuing the sentence. Clarity was found in the resolutions, being able to understand easily and without any setback. Each evidence presented was pertinent and was consistent with the claim that was raised by the plaintiff. The facts that were raised, if it is consistent with the claim that the plaintiff interposes due to it, the claim was declared appropriate.

Keywords: characteristics, process and divorce.

CONTENIDO

Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases teóricas de la investigación	9
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	9
2.2.1.1. El proceso	9
2.2.1.1.1. Definición	9
2.2.1.2. Funciones	10
2.2.1.3. El proceso como garantía constitucional	11
2.2.1.4. El debido proceso formal	11
2.2.1.4.1. Elementos del debido proceso	12
2.2.1.5. El proceso civil	15
2.2.1.6. Principios aplicables al proceso	16
2.2.1.7. El proceso de conocimiento.....	16
2.2.1.7.1. Concepto	16
2.2.1.8. Características	17
2.2.1.9. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	17
2.2.1.10. La competencia	18
2.2.1.10.1. Órgano jurisdiccional competente	18

2.2.1.11. Plazos máximos aplicables en el proceso de conocimiento.....	19
2.2.1.12. La prueba	19
2.2.1.12.1. Concepto	19
2.2.1.13. La pretensión	20
2.2.1.13.1. Concepto	20
2.2.1.14. La sentencia	22
2.2.1.14.1. Concepto	22
2.2.1.15. Medios impugnatorios	22
2.2.1.15.1. Concepto	22
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	23
2.2.2.1. El matrimonio	23
2.2.2.2. Naturaleza jurídica.....	24
2.2.2.3. El matrimonio como contrato	24
2.2.2.4. El matrimonio como insitución	25
2.2.2.5. Clases de matrimonio	25
2.2.2.6. Etapas de matrimonio	26
2.2.2.7. Sistemas matrimoniales	26
2.2.2.8. La familia	27
2.2.2.9. El divorcio	27
2.2.2.10. Corrientes en torno al divorcio	28
2.2.2.11. Tipos de divorcio	28
2.2.2.11.1. Divorcio sanción	28
2.2.2.11.2. Divorcio remedio	29
2.2.2.12. Las causales de divorcio en el Código Civil Peruano	29
2.2.2.13. Divorcio como causal de separación de hecho	30
2.2.2.13.1. Concepto	30
2.2.2.14. Naturaleza jurídica	32

2.2.2.15. Elementos de la causal de separación	32
2.2.2.16. Requisitos de la causal de separación de hecho por el plazo legal	32
2.2.2.17. Clases de separación de hecho	33
2.2.2.17.1. Por voluntad de ambos cónyuges	34
2.2.2.17.2. Por abandono	34
2.2.2.17.3. Por abandono de hecho recíproco	35
2.2.2.18. Justificación de la causal de separación de hecho	35
2.2.2.19. Invocación de la causal de separación de hecho	35
2.2.2.20. La causal de separación de hecho en la legislación comparada	36
III. Hipótesis	37
IV. Metodología.....	38
4.1. Tipo y nivel de la investigación	38
4.2. Diseño de la investigación	40
4.3. Unidad de análisis.....	41
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	42
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	43
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	44
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	45
4.8. Principios éticos	47
VI. Conclusiones.....	52
Referencias bibliográficas	53
Anexos.....	59
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio	59
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos	84
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	85
Anexo 4. Cronograma de actividades	86
Anexo 5. Presupuesto	87

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de plazos	48
2. Respecto de la claridad de las resoluciones	48
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	48
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	48

INTRODUCCIÓN

Lo que respecta a la administración de justicia, muy importante para estos menesteres, es necesario señalar lo estipulado en la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 138 el cual expresa lo siguiente: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Si bien es cierto sabemos que la justicia es un valor fundamental, uno de los valores superiores que nuestra sociedad debe poner en práctica, pero que lastimosamente con el paso del tiempo se fue perdiendo debido a tanta corrupción y egoísmo.

La administración de justicia en la actualidad se encuentra en crisis, esto es corroborado a través de las diferentes opiniones tanto desfavorables como críticas. Asimismo, Linde (2015), expresa:

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. (...), el Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. (p.25)

Harbemas (2005), dice: “La administración de justicia, incluso entendida simplemente como órgano, es un presupuesto necesario de la idea de Derecho, ya que permite su exigibilidad coactiva y su funcionamiento en condiciones de relativa certeza”. (p.200)

Sin embargo Linde (2015), considera que:

Sería injusto considerar que todo ha sido negativo. Lo cierto es que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia. Pero las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad, probablemente porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir. (p.26)

Es muy curioso saber que los problemas respecto a la Administración de Justicia, pueden llegar a tener una relevancia extraordinaria para todos los ciudadanos, después de todo lo expuesto por los autores ya mencionados, la Administración de Justicia es un tema muy amplio y muy triste de conocerlo a fondo ya que afecta a varios estados en sí. Después de todo para cada mal siempre existe un remedio, una solución, aunque ésta sea lenta y costosa, por lo que, el Poder Judicial del Perú (2014), asevera lo siguiente:

Consideramos que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales. (p.31)

Esto quiere decir que existen parámetros para asegurar la calidad de la justicia y garantizar un debido y justo proceso. Afirmando lo mencionado. Ventura (2007) citado por CEJ (2016) dice:

El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda persona a que, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad, se le garanticen mecanismos adecuados y sencillos para la resolución

de sus conflictos y la vindicación de los derechos protegidos e intereses legítimos de los cuales es titular. (p. 24)

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho en el Expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia, Distrito Judicial del Santa - Chimbote, Perú. El informe que se reporta es el resultado de la revisión de un proceso judicial civil, se deriva de una línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2020).

Asimismo, a efectos de tener nociones sobre un caso real, luego de examinar el proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho existente en el expediente seleccionado se extrajo la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia, Distrito Judicial del Santa - Chimbote, Perú?

Luego los objetivos trazados fueron:

General: Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; Tercer Juzgado Familia, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2020

Específicos:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

Finalmente, en esta parte de la introducción puede afirmarse que la investigación se muestra importante, por las siguientes razones:

- En principio se sabe que en nuestro país los procesos judiciales están revestidos en su mayoría por una serie de problemas fácilmente observables. Los problemas que más destacan son la demora al momento de solucionar un conflicto y la impunidad que recae en la mayoría de personas de bajos recursos económicos. Todas estas trabas no nos permiten calificar a nuestro sistema de justicia como óptimo, lo cual han ido desprestigiando paulatinamente al poder Judicial generando el descontento de las personas. También se puede afirmar que la problemática existente en la administración de justicia no solo se limita a la participación de los jueces, sino que también implica a otros sujetos procesales que intervienen en el marco de un proceso como lo son los abogados y el mismo ministerio público. Por tanto, el tema abordado en la presente investigación, es de materia civil con relación al divorcio, lo cual se determina que es importante para enfocar el estudio general de esta institución jurídica, dado que la causal de separación de hecho es dada por mutuo acuerdo entre los cónyuges para la disolución definitiva del vínculo matrimonial.
- Es así, que la investigación surge como la necesidad de estudiar y analizar la labor del poder judicial y los demás sujetos procesales en el marco del proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, para finalmente enumerar las características que reviste este tipo de proceso judicial. Para ello se explicará cada punto que configure un objetivo específico el cuál será importante en el desarrollo de todo el proceso.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Local

Se hallaron los siguientes estudios:

El trabajo de investigación de Espinola (2015) en Trujillo, titulado: *EFFECTOS JURÍDICOS DE APLICAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 345º-A DEL CÓDIGO CIVIL, EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO LUEGO DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL*. Concluye: Que con el fin de otorgar mayor protección al cónyuge más perjudicado con el divorcio por la causal de separación de hecho, y así como poder identificarlo, se ha determinado cuáles son los factores tomados en cuenta por los jueces supremos para su mejor resolver, de esa manera se ha podido observar que tienen en cuenta circunstancias, como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad y mayores con discapacidad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes.

Bedón & Huallpa (2018) en Huaraz, realizó su proyecto de investigación “*ANÁLISIS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL CÓDIGO CIVIL, HUARAZ, 2017*”, concluye: Que conforme a las entrevistas practicadas a los jueces de familia de la ciudad de Huaraz, se advierte que estos poseen un criterio uniforme en sus fallos por la causal de separación de hecho, pues consideran que este no resulta perjudicial para alguna de las partes dentro de estos procesos, por el contrario es una figura que permite regularizar la situación jurídica de los cónyuges que están separados durante cierto periodo, y con lo que respecta a la indemnización la mayoría de sentencias de primera instancia de procesos de divorcio por

causal de separación de hecho analizadas, no surten efectos perjudiciales para los cónyuges, al contrario, que el 70% de ellas tienen una debida motivación y por tanto no generan perjuicios, y solo un 30% de las mismas podrían generar algún efecto perjudicial.

Según Albarrán & Gallo (2018) en Chimbote, el presente trabajo de investigación titulado “*CRITERIOS DE LOS JUECES PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO: NATURALEZA DEL ARTÍCULO 345° A CHIMBOTE 2015-2017*”, se concluye que: El divorcio remedio es un divorcio que no busca un cónyuge culpable, es decir no se atribuye causa alguna a cualquiera de los cónyuges; pues bien para establecer la naturaleza jurídica de la separación de hecho se han discutido varias corrientes de que si es de naturaleza de responsabilidad civil, alimenticia u obligación legal; pues bien se establece que la naturaleza de la separación de hecho es una obligación legal indemnizatoria que nace del imperativo de la ley para equiparar situaciones que se han generado tras la disolución del vínculo matrimonial.

Andía (2016) en Huancavelica, realizó un trabajo titulado “*LA SEPARACION DE HECHO, COMO CAUSAL OBJETIVA DEL DIVORCIO REMEDIO*”, concluyendo: 1. De acuerdo a la investigación en el marco jurídico realizado, la separación de hecho, como causal divorcio en el sistema judicial de Huancavelica se presenta de manera eficaz, en tiempo, deberes conyugales, obligaciones alimenticias y valores familiares. 2. La dimensión sanción y remedio en el sistema judicial de Huancavelica es eficaz a pesar de no existir investigadas en divorcio sanción que busca resolver el conflicto y la culpa, mientras que en el divorcio remedio los indicadores son el estado de vida en común, la cohabitación, matrimonios y ficticios. 3. En los procesos de separación de hecho, el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, así como la de sus hijos. Asimismo esta causal es considerada como un sistema mixto, ya no se toman en consideración el factor de atribución dolo o culpa de los cónyuges.

2.1.2. Nacional

En el presente trabajo de investigación Mezones (2017) en Tumbes, investigó “*CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00024-2014-0-2602-JM-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARUMILLA-TUMBES. 2017*”. Llegando a la conclusión que esta investigación fue desarrollada para verificar la calidad de la sentencia con respecto al tema de Separación de Hecho, aplicando la metodología ofrecida para el desarrollo de la variable en estudio, por lo cual es de suma importancia ya que a través de estos procedimientos podemos desarrollar una buena investigación dentro de los parámetros establecidos.

Gámez (2018) en Lima, en su proyecto de investigación “*LA ADECUADA INDEMNIZACIÓN POR INESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA SEPARACIÓN DE HECHO*”. Concluye: Que no existe una adecuada indemnización por inestabilidad económica de la separación de hecho ya que existen puntos que aún no son tomados en cuenta por los legisladores al establecer sus decisiones judiciales puesto que, al tratarse de una materia con diversos puntos subjetivos y personales, estos aún no se han definido en su totalidad. Si bien es cierto en nuestro sistema legal, carece de ciertos factores que determinen otorgar la indemnización al cónyuge más perjudicado, de esa manera no se puede equilibrar el perjuicio económico causado por la separación de hecho, ya que el juez al momento de dictar sentencia va más allá de las peticiones de las partes, empero; al flexibilizar el principio de congruencia procesal, permite actuar conforme las facultades tuitivas que lo revisten en los casos de familia.

Carrasco (2017) en Tarapoto, a través de su trabajo de investigación “*Criterios para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el juzgado de familia de Tarapoto en el año 2014.*”, sobre el diagnóstico en los procesos de divorcio en relación a los criterios que fija el juez para fijar

la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación se concluye que; los criterios se evidencian en la causal que perdura en dicho proceso de divorcio como principal magnitud, otro de los criterios que se evidencian es la presencia del número de hijos menores de edad que presenten dependencia, el grado de instrucción en que se encuentren cada uno de ellos así como también la situación familiar en la que se quedará la parte afectada.

2.1.3. Internacional

Rosero (2011) en Ecuador, nos presenta su proyecto de investigación titulado *“LA EXISTENCIA DE UNA DESVALORIZACIÓN DEL MATRIMONIO, COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA, Y LA DESINTEGRACIÓN DE LA CÉLULA FAMILIAR QUE ES DONDE NACE EL DESARROLLO DE UNA SOCIEDAD”*, cabe destacar, en primer lugar que partidarios y opositores de una ley de divorcio coinciden en su apreciación de la familia como pilar fundamental de la sociedad y, en consecuencia, en la necesidad de proteger al máximo, dentro de lo posible, su estabilidad. Por lo tanto, podría concluirse que quienes propician una ley de divorcio, lo hacen pensando que cuando un hombre y una mujer no reconocen en ellos la promesa que alguna vez honestamente se hicieron, la función del derecho es la de minimizar los costes de esa ruptura.

Suxo (2005), en Bolivia, para elaborar su trabajo de investigación investigó sobre el tema *“LA PRUEBA TESTIFICAL EN PROCESOS DE DIVORCIOS POR LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE FAMILIA”*, del estudio realizado en la revisión de las diferentes causas de divorcio interpuestas por la causal del artículo 131 del Código de Familia, vale decir la separación libre y continuada por más de dos años, los fallos dictados y las causas actualmente en trámite, la revisión de las disposiciones legales que rigen la materia, se puede concluir lo siguiente: Los señores jueces de partido de familia, no obstante que en los procesos señalados anteriormente, es decir los procesos de divorcio por la causal del artículo 131 del Código de Familia, tienen como prueba literal, sea acuerdo transaccional con respuesta positiva o afirmativa de la parte demandada, exigen

o requieren necesariamente de la declaración testifical de testigos contestes uniformes en tiempos y lugares, para pronunciar fallo declarando Probadamente la demanda. Se ha observado que en los procesos donde no hay la declaración testifical, así exista respuesta afirmativa, acuerdo transaccional válidamente reconocido, aprobado y homologado por el Juez que conoce la causa, el fallo es irremediablemente de Improbada la demanda, que consideramos viola los preceptos jurídicos enunciados e incumple los principios de administración de justicia establecidos en el primer artículo de la ley 1455 de organización judicial. La moderna ciencia del Derecho señala con claridad que la prueba testifical es apenas indiciaria y de ninguna manera puede servir como determinante para emitir un fallo, pues esta prueba es falible y sujeta a presiones de toda índole.

Cuarité (2008), en Chile, elaboró su proyecto de investigación desarrollando el tema *“NULIDAD Y DIVORCIO: LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL EN CHILE”* por lo que llegó a las siguientes conclusiones: La razón básica para este efecto es que el paso de una figura de nulidades en que se requería del acuerdo entre ambas partes (para divorciarse y para incurrir en fraude) a una estructura que permite el divorcio unilateral, crea un entorno más permisivo para la ruptura del compromiso matrimonial. Este efecto no es del todo extraño, puesto que en caso de disolución matrimonial, los hombres tienen mayor propensión a considerar la formación de una nueva familia, en tanto que las mujeres, al estar a cargo de los hijos, no requieren de su libertad legal para reiniciar una nueva relación matrimonial. Más allá del efecto de la ley del divorcio en las decisiones de los cónyuges, el divorcio también tiene impacto en la organización de la familia, tanto entre la pareja que se rompe, como en las relaciones paterno-filiales y la situación en la que quedan los hijos.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso

2.2.1.1.1. Definición

El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

Por su parte, White (2000) sostiene:

El proceso es, dicho de otra manera, el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica. (p.51)

Mientras tanto, Gozaíni (2015) asevera que:

(...) el proceso es, en sí mismo, un método de debate que se desarrolla en etapas determinadas. En él participan elementos humanos –jueces, auxiliares, partes, testigos, peritos, etc.–, los que actúan según ciertas formas preestablecidas en la ley. Ellas constituyen el procedimiento y resguardan la producción de actos jurídicos procesales, vale decir, actos humanos dirigidos por la voluntad jurídica. (p.95)

2.2.1.2. Funciones

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al

individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

2.2.1.3. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002) asevera:

El proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana. (p.129)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de este medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

2.2.1.4 El debido proceso formal

En opinión Bustamante (2001), afirma:

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p.98)

Por otro lado, Ticona (1994), expone:

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y

constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (p.67)

2.2.1.4.1. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) afirma:

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

b. Emplazamiento válido

Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: “el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: “la garantía constitucional del proceso

comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita” (p. 122)”.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria

Ticona (1994), expresa: “Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso” (p.102)

Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), indica: “También forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un

letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros” (p.98)

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el

recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia)” (p.65)

2.2.1.5. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil:

“Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14). También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa.

2.2.1.6. Principios aplicables al Proceso

a. Principio de Congruencia

El juez tiene como deber de conceder mas de lo que se ha pretendido y la potestad de no afectar la declaración que este interpuesto. Además, también puede aplicarse para la parte emplazada, pues durante el proceso demuestra lo contrario.

Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas regulen el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza publica, en consecuencia, le pertenece a las partes. (Monroy, 1996, p.86)

b. Principio de la Iniciativa de Parte

Se considera como una facultad de la persona para ejercer tutela jurisdiccional y defender sus derechos vulnerados solicitando al Estado mediante un órgano, que se afirme que éste tiene interés para obrar.

(...) siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Inclusive hay algunas excepciones que a manera de aforismos recorren los estudios procesales, reiterando la necesidad de la actuación particular como punto de partida de un proceso judicial. (Monroy, 1996,

p.84)

c. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican. (Devis, 2009, p.66)

Ello implica que, como se mencionó párrafos arriba, toda persona tiene derecho de impugnar resoluciones decisorias que, para las partes se considere que dicha decisión no se encuentra de acuerdo con lo peticionado o contradicho.

d. Principio de Imparcialidad de los Órganos Jurisdiccionales

Se determina que es fundamental dentro del marco del proceso, pues ninguna persona esta facultada para intervenir y violentar la imparcialidad con propuestas u actos que modifiquen su conocimiento, decisión y ejecución con respecto al conflicto en estudio.

De esta manera Monroy (1996), infiere:

Cuando el principio de imparcialidad se ve afectado luego de iniciado el proceso, las partes o el mismo órgano jurisdiccional pueden resolver el problema pidiendo que el proceso pase a otro órgano o dejando -por decisión propia- de tramitarlo, respectivamente” (p.80)

Esto significa que, cualquier persona que se le vulnere su derecho y perciba que no exista un debido proceso, esta en su derecho, juntamente con el abogado, soliciten que otro juez pueda conocer y decidir sobre ello.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Concepto:

“Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de

intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social” (Zavaleta, 2002, p.54).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos. (Ticona, 1994, p.87).

2.2.1.8. Características

Por su parte Zumaeta (2015) expresa que:

En el nuevo proceso civil, vamos a encontrar características que se diferencian del Código derogado:

1. Ya no existen las llamadas etapas del proceso sino más bien se denominan momentos estelares, por lo que todo proceso tiene que pasar, casi siempre.
2. Predomina el sistema inquisitivo, porque el juez impulsa el proceso de oficio, pero después que se haya demandado (Principio de iniciativa de parte, art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil).
3. El juez tiene que estar en contacto con los justiciables y dirigir personalmente la actuación de las pruebas, bajo sanción de nulidad (Principio de inmediación, art. V del Título Preliminar).
4. El juez procura que el proceso termine en el menor número de actos procesal, vale decir, tiene que buscar la conciliación de las partes en la audiencia respectiva (Principio de celeridad).
5. El desarrollo del proceso tiene que ser con el mayor ahorro de esfuerzo, gasto y actividad de las partes, para que la justicia sea rápida y con paz social, porque justicia tardía, no es justicia (Principio de economía).
6. Principio de libre apreciación de la prueba o apreciación razonada, El Juez en el Código Procesal Civil ya no es prisionero de la ley, toda vez que ya no aprecia las pruebas según la tarifa legal, sino con criterio de conciencia; no existe la prueba plena, ni semiplena, todos los medios probatorios serán aprobadas en forma conjunta.
7. Ya no existen pruebas privilegiadas, todos los medios probatorios típicos como atípicos sirven para formar convicción de verdad de los hechos materia de pretensión. (pp.212-213)

2.2.1.9. El divorcio en el proceso de conocimiento

El divorcio es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso de conocimiento, esto se desprende de lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal,

en el cual la norma del artículo 480 del Código Procesal Civil, indica: el proceso de divorcio por las causales del artículo 333 del Código Civil, se tramita en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo (Cajas, 2011).

Por otro lado, Plácido (1997), sostiene que:

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar de la condición de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

2.2.1.10. La Competencia

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ) (2010) expresa que:

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto, (...). La competencia en el fondo significa la distribución del trabajo entre los jueces, en base a una serie de criterios, que en la doctrina se conoce como factores que determinan la competencia. (p.131)

Por otro lado, Tomás (2014), la competencia es: “La suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”. (p.279)

La competencia es la facultad que recibe el juzgador conforme a la ley a fin de poder ejercer la jurisdicción para resolver determinados conflictos de intereses en favor de la paz social.

2.2.1.10.1. Órgano Jurisdiccional competente para conocer del proceso de separación de cuerpos por causal

Según Hinostroza (2012), expresa que:

El órgano jurisdiccional competente para conocer el proceso de separación de cuerpos por causal específica es el Juez de Familia del lugar del domicilio del demandado o del lugar del último domicilio conyugal, a elección del demandante. Así lo determinan los artículos 24 inciso 2 del Código Procesal Civil y 53 apartado en materia civil, literal (a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (p.172)

2.2.1.11. Plazos máximos aplicables en el Proceso de Conocimiento

Hernández & Vásquez (2006), nos dice que:

Demanda: Interpuesta la demanda, con todos sus requisitos y anexos, el Juez da por ofrecidos los medios probatorios ya que uno de los requisitos de la demanda es ofrecer en ella los medios probatorios confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. Si el juez declara inadmisibles la demanda, este ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días.

Tachas u oposiciones a los medios probatorios: El plazo para interponer las tachas u oposiciones a los medios probatorios, es de cinco días, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.

Contestación y reconvenición: La reconvenición se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, por lo cual el plazo es de treinta días para contestar la demanda y reconvenir.

Para subsanar defectos: Diez días para subsanar defectos advertidos en la relación procesal.

Audiencia conciliatoria: Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, contando desde la audiencia conciliatoria.

Audiencia de pruebas: Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, contado desde la audiencia conciliatoria.

Sentencia: El plazo para expedir sentencia es de cincuenta días, contado desde la finalización de la audiencia de pruebas. (pp.88-90)

2.2.1.12. La Prueba

2.2.1.12.1. Concepto:

Guasp (1956) expresa que: “La prueba es el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de atenderse en cuenta en el fallo” (p.321).

Mientras que Devis Echandía (1984) asevera que: “Entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción, y valoración de los

diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (p.26).

La prueba es la actividad o la acción que ejercen las partes dentro del proceso, orientada a la justificación de los hechos o el demostrar la verdad de un hecho.

Según el caso en estudio del expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03, se aceptan los siguientes medios probatorios:

1. *DE LA PARTE DEMANDANTE: Admítase los documentos a que se refiere los acápite: Uno, dos y tres, de los medios probatorios de la demanda (ver fojas 18), consistentes en:
 - a. *El acta de matrimonio de las partes en Litis*
 - b. *El acta de nacimiento de Armando Baltonado Pelaez*
 - c. *Copia de la Sentencia de primera y segunda instancia del proceso de alimentos signado con el número 2005-890 seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado entre las mismas partes en Litis.**
2. *DE LA PARTE DEMANDADA: Resulta inoficioso volver a admitirlos al haber sido admitidos como medios probatorios del demandante.*
3. *DEL MINISTERIO PUBLICO: Al haber invocado el Principio de Adquisición Procesal carece de objeto una nueva admisión, al haber sido ya admitido los medios probatorios de las partes en Litis.*

2.2.1.13. La Pretensión

2.2.1.13.1. Concepto:

Saíd & González (2017), expresan:

La pretensión ocurre antes de un proceso jurisdiccional y no necesariamente se resuelve con el proceso, sino que llega al proceso en concreto mediante el ejercicio del primer acto procesal: la demanda civil (donde se comienza a instar o accionar) o por la consignación penal (que implica el ejercicio de la acción procesal penal) que realice el ministerio público ante el juzgado penal. El elemento conocido como pretensión puede ser fundado o infundado ya que puede tener o no su correlato en un sustento verdaderamente legal. (p.41)

Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española (1985), expresa que: “La pretensión procesal, la que llega al órgano jurisdiccional mediante la demanda, que no es otra cosa que la petición o solicitud que un litigante sustenta en proceso. Es también el escrito que deduce la acción” (p.364).

La pretensión es lo que busca obtener el demandante que es el que se declare fundada su demanda o infundada su contestación de la demanda en el caso de ser demandado.

Según en el caso de estudio del expediente judicial N° 00716- 2012-0-2501-JR-FC-03, se hallan las siguientes pretensiones:

- **Demanda:**

Que, en mérito del testimonio de poder otorgado a mi favor, recurro a su despacho a fin de interponer demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, acción que la dirijo contra doña “B”, con la finalidad que su juzgado declare disuelto el vínculo matrimonial, en base a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer.

1. *Que, con la demandad contrajimos matrimonio ante la Municipalidad Provincial del Santa, el 16 de diciembre de 1982.*
2. *Durante la vigencia de nuestro matrimonio procreamos a nuestro hijo y que en la actualidad es mayor de edad, conforme lo acredito con la partida de nacimiento, que se adjunta en calidad de medio probatorio al presente proceso.*
3. *Que, debido a la incompatibilidad de caracteres, de mutuo acuerdo decidimos separarnos en el año 2000, teniendo a la actualidad más de 12 años de separados, cumpliéndose de esta manera con el requisito de temporalidad para iniciar la presente demanda.*

- **Contestación de la demanda:**

Que, dentro del término de ley, contesto la demanda interpuesta por mi esposo don “A”, por la causal de SEPARACION DE HECHO por el periodo ininterrumpido por más de 4 años, en base a los fundamentos que paso a exponer.

- 1. De acuerdo al primer punto es cierto.*
- 2. Al segundo punto es cierto.*
- 3. Al tercer punto es cierto en parte, pues como quiera que una persona al contraer matrimonio trata de llevar una vida pacífica, continua sin problema alguno, pues por motivos que no vale la pena recordar ni mucho menos plasmar, ambos tomamos la decisión de separarnos por un periodo prudencial, el mismo que llego a ser de manera definitiva puesto que el demandante decidió hacer su vida por separado, tal es así que pasaron más de 12 años hasta la fecha.*

2.2.1.14. La Sentencia

2.2.1.14.1. Concepto:

Muñoz (2015), asevera que: “Todo proceso tiene una meta, persigue un fin y esta es la sentencia, es la forma normal de terminar la instancia o el proceso” (p.348).

Por otro lado, García (1993), expresa que: “La sentencia es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado” (p.443).

La sentencia es la resolución final en la consecución de un proceso judicial por parte del juzgador, con la finalidad de concretar el acto procesal, como condenatorio o absuelto el demandado.

2.2.1.15. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.15.1. Concepto:

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas APICJ (2010), afirma que:

Son medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir las resoluciones, cuando creen que han sido afectadas en sus derechos que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el Superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. (p.102)

Zumaeta (2015), por otro lado, expresa que:

Los medios impugnatorios se encuentran en que la resolución cuestionada es expedida por un ser humano, igual que nosotros, pero con la diferencia que se encuentra investido de un cargo, de ser juez y como tal es susceptible de equivocarse. Bajo ese presupuesto, el medio impugnatorio sirve para que el superior inmediato revise y subsane el error o vicio si lo hubiere. (p.352)

Los medios impugnatorios permiten a las partes poder cuestionar y oponerse ante el superior jerárquico las resoluciones judiciales del cual no se está de acuerdo a fin de que se logre modificarlo.

Según el caso en estudio del expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03: *No fue apelada en primera instancia, por consiguiente, fue elevado a consulta a la Primera Sala Civil.*

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. El matrimonio

Para comprender mejor el concepto de matrimonio se adopta dos acepciones:

Carbajal (1975), nos define que:

1. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.
2. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida. (p.39)

Por otro lado García (1998), expresa que:

El matrimonio, se considera como creador de la unión conyugal, vale decir el compromiso que asumen los contrayentes para cumplir los deberes que les impone su

nuevo estado civil de casados”, (...) Así mismo, sostiene que “El matrimonio constituye la base fundamental de todo el Derecho de Familia, es una institución fundamental y fuente creadora de la familia. (p.83)

Mientras tanto, Aguilar (2017) señala:

“Sociológicamente, el matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por la ley, y resulta ser tan antiguo como el propio hombre.

Para la sexología, el matrimonio es el ejercicio legítimo de los genitales”. (p. 68)

2.2.2.2. Naturaleza Jurídica

Bautista & Herrero (2014), afirman que:

En todos los casos de matrimonio celebrado, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante; no así en otros sistemas, ajenos al nuestro, en los que se dan casos como los de los matrimonios por venta de la mujer, raptos y acuerdo de los progenitores. En los sistemas jurídicos occidentales ha sido siempre indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministerio de la iglesia o el oficial del registro civil.

Esta circunstancia ha llevado a concluir a nuestros autores que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y, por lo tanto, constituye un contrato. Al matrimonio no solo se le ha considerado como contrato a partir de actos de afirmación política, sino que también importantes tratadistas le han dado tal denominación. Señalan, además, que se trata del contrato más antiguo; al ser el origen de la familia, lo remontan hasta los albores de la humanidad. (pp.66-67)

A su vez el autor Planiol (1980), manifiesta que:

El concepto del matrimonio como contrato tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantísimos, tales como Marcel Planiol, quien lo define como “la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión. (p.278)

2.2.2.3. El matrimonio como contrato

García (1998), nos dice:

La concepción contractualista civil tradicional, sostiene que entre los contrayentes se celebra un convenio, mediante el cual entre varón y mujer se dan recíprocamente el

dominio de sus propios cuerpos en orden a la generación de prole y se obligan a cohabitar, manteniendo un régimen de vida inseparable.

Por su parte Planiol, afirma que “es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a su voluntad”.

Por otro lado León Dugin, sostiene “que el matrimonio constituye un acto jurídico condición; es acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos. Es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes.

Para concluir, estos autores distinguen en el matrimonio estas características:

- Es un acto solemne.
- Es un acto complejo por la intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del funcionario del Registro Civil.
- En él, la voluntad de las partes no pueden modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que solo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicancias queridas o no.
- Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa, no basta con la sola voluntad de los interesados. (pp.94-96)

2.2.2.4. Matrimonio como institución

García (1998), citando a Planiol expresa:

Es la idea predominante en el Derecho moderno. Se quiere expresar con ella que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse; una vez expresada la adhesión, su voluntad es ya impotente y los efectos de la institución se producen automáticamente. Esta nueva doctrina tiene la ventaja de arrojar una viva luz sobre las condiciones, los efectos y las nulidades del matrimonio. (p.98)

En conclusión, García (1998), asevera que:

El matrimonio es, entonces una institución de orden público no solo desde que el funcionario no se conforma con el hecho de comprobar el consentimiento matrimonial, sino también de exigir el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley. En ese sentido, si bien los contrayentes son libres de prestar su consentimiento para el matrimonio, pero una vez celebrado, no pueden

substraerse a los efectos de la institución, porque está regido por un conjunto de normas que fijan las obligaciones y derechos de los consortes tanto en sus relaciones internas como externas, elevando así el rango del matrimonio. (p.98)

2.2.2.5. Clases de matrimonio

Nos indica Acedo (2013), que:

Los tipos de matrimonio, atendiendo solo al que produce efectos civiles, dependerán de los criterios que se utilicen para su clasificación. Adoptándose el más sencillo y práctico de todos, es decir, el que incluye los tipos regulados en el Código civil, en función del rito y los requisitos para su celebración se distinguen, básicamente: el matrimonio en forma religiosa y el matrimonio en forma civil, ya que ambos son igualmente «civiles». Dentro del último grupo se advierten a su vez: el matrimonio en peligro de muerte; el matrimonio secreto y el matrimonio mediante apoderado. Finalmente, si se atiende a los vicios que pudiera padecer se distinguen: el matrimonio nulo, el matrimonio putativo y el matrimonio simulado. (pp.52-53)

2.2.2.6. Etapas del matrimonio

Según Bautista & Herrero (2014), expresa que el matrimonio debe distinguirse en tres etapas:

- 1. La etapa prematrimonial**, conocida como noviazgo, está prevista en la regulación de los esponsales, ósea el compromiso de celebrar el matrimonio a futuro. Durante este periodo puede presentarse impedimentos que obstaculicen el noviazgo, de manera que no pueda llegarse a la celebración del compromiso de esponsales, y menos al matrimonio. En este periodo no existen obligaciones entre los novios, por lo que libremente pueden ponerle fin.
- 2. La celebración propia del acto**, que debe considerarse como el momento de nacimiento del acto jurídico. Para su existencia y validez se requiere diferentes manifestaciones de voluntad: la de los contrayentes, la del juez del Registro Civil, la de los testigos y, en el caso de matrimonio de menores, la de sus padres o tutores. Los hermanos Mazeud denomina a este periodo como matrimonio fuente, pues de él se deriva el estado matrimonial o matrimonio estado. Como todo acto jurídico, puede estar afectado por diversas causas de nulidad.
- 3. La etapa del estado matrimonial**, es el precio que resulta de la celebración del acto, constituye toda una forma de vida que se encuentra regulada no solo por el derecho sino por la moral, la religión y la costumbre. Es a esta situación jurídica, general y permanente, que puede darse la denominación de institución, creadora constante de derechos y deberes, y que es aplicada a los conyugues, parientes y descendientes, independientemente de su aceptación y reconocimiento como tales, e incluso de su

conocimiento. A esta etapa de matrimonio se pone fin con el divorcio o con la muerte. (pp.68-69)

2.2.2.7. Sistemas matrimoniales

Se denominan sistemas matrimoniales a las diversas formas de celebración del matrimonio civil, que producen efectos jurídicos y que varían de acuerdo a la legislación de cada país y por lo tanto son numerosos. De esta manera García (1998), sostiene los siguientes sistemas:

- a. De forma libre:** La que no exige una determinada forma para la celebración del matrimonio, sin embargo, el Estado reconoce todas las formas existentes incluso el meramente consensual.
- b. De forma determinada y única:** Este sistema se funda, en el hecho que la celebración del matrimonio, se halla condicionada a la forma preestablecida por el Estado y fijada por la ley. Esta forma única para la celebración del matrimonio civil, descarta las demás modalidades de matrimonio, como el religioso o católico.
- c. De forma múltiple:** Esta forma funciona en países en los que se adoptan formas particulares de celebración matrimonial para cada persona, de acuerdo sobre todo a la religión que profesan, así se permite una forma especial para las personas que profesan la religión católica y otra forma civil para las que no profesan esta religión.
- d. Sistema de libre elección:** Este sistema concede igual valor a los matrimonios celebrados en cualesquiera de las formas permitidas en un país, así tiene igual eficacia el matrimonio religioso y el matrimonio civil, sistema que han adoptado las legislaciones inglesa, norteamericana en parte e italiano. (pp.92-93)

2.2.2.8. La familia

La familia llega a ser una institución natural, se llega a constituir con la procreación de un hijo, a su vez ésta es muy importante para que nuestra sociedad pueda subsistir.

Sin embargo, para un mayor entendimiento Acedo (2013), expresa que:

La oportuna ausencia en nuestro ordenamiento de un concepto legal de familia nos permite una más certera aproximación a lo que, en cada momento, pueda y deba entenderse por aquella institución desde una óptica estrictamente jurídica ya que afecta a las más diversas disciplinas legales. Tomando como referencia las disposiciones legislativas que la contemplan, habida cuenta de la evidente dificultad de un concepto legal general de familia, suele encuadrarse, en principio, en torno al matrimonio y a la

procreación, un grupo cerrado de procreadores y procreados, o sea, la familia tradicional, también llamada familia nuclear, que hoy sigue siendo mayoritaria. (p.22)

2.2.2.9. Divorcio

Según Rospigliosi (2012), asevera que:

El divorcio es una creación del derecho, surge por el cuestionamiento enraizado de que solo la muerte disuelve el vínculo matrimonial, lo que resulta antagónico dado que el matrimonio, como acto jurídico y al surgir de la voluntad, debe terminar de la misma forma. (p.319)

García (1998), expresa lo siguiente: “El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial por la autoridad judicial, atendiendo a la solicitud de uno de los cónyuges, basada en una causal señalada especialmente por el Código Civil, o por ambos, por separación convencional (mutuo disenso)” (p.415).

Finalmente, Aguilar (2017) señala:

No hay nada eterno, comenzando con la vida que algún día termina. Todo tiene fin.

El matrimonio no es la excepción, comienza y termina, natural o voluntariamente. Con la expedición de la partida de defunción o de divorcio.

Al igual que las causales o supuestos de invalidez del matrimonio, las causales de decaimiento y disolución conyugal son taxativas y reguladas expresamente en la ley. No es que, según el capricho de los cónyuges, el matrimonio se debilita o se consigue. (p. 71)

2.2.2.10. Corrientes en torno al divorcio

Existen dos corrientes: los divorcistas y los anti divorcistas.

Los divorcistas señalan la conveniencia del divorcio y el interés de la sociedad en él, porque el divorcio no crea los problemas que afrontan los cónyuges, por el contrario, les pone fin. Sin embargo, los anti divorcistas señalan que el divorcio, estimula la celebración imprevista de muchos matrimonios, donde los contrayentes al casarse lo estarían haciendo conscientes de que, ante el surgimiento del primer problema solicitarían el divorcio, sin contribución a la búsqueda de soluciones, los cuales son naturales y muchas veces superables (Aguilar, 2013).

2.2.2.11. Tipos de Divorcio

2.2.2.11.1. Divorcio sanción

Según Bautista & Herrero (2014), expresa que:

La concepción de divorcio como sanción se basa en la idea de que todo conflicto conyugal conducente a la ruptura de la convivencia (con o sin disolución del vínculo matrimonial) presupone la comisión por parte de uno o de ambos cónyuges de hechos o de actos culpables cuya atribución es incompatible con la prosecución de la vida en común. (p.162)

Por otro lado, Coco (1997), asevera lo siguiente:

El divorcio como sanción supone la existencia de una serie de causales taxativamente señaladas por la ley y basadas en faltas de uno de los cónyuges. Así, apoyándose en el principio de que “nadie puede invocar el dolo propio”, se le deja al cónyuge ofendido la potestad total de decidir si rompe o no el vínculo conyugal. De esta manera, el destino del cónyuge culpable queda en manos del cónyuge inocente, quien puede condenarlo a continuar ligado de por vida a un vínculo jurídico falso y alejado por completo de la realidad. Así, se le otorga al cónyuge inocente la posibilidad de ser juez y parte con la capacidad de sancionar al cónyuge culpable. (p.52)

Sin embargo, (Aguilar, 2013), menciona lo siguiente:

Es aquella que ante el fracaso matrimonial se busca un responsable, quien es sancionado por la Ley. Las causales se encuentran establecidas en forma específica y taxativa, en todas ellas se describen inconductas. (p.82)

2.2.2.11.2. Divorcio remedio

Coco (1997), afirma que:

El divorcio como remedio permite entender la existencia de crisis dentro del matrimonio y la posibilidad de ponerle fin mediante el (...). El divorcio es una solución que debe darse solamente cuando ha sido rota la comunidad de vida entre los cónyuges... (p.52)

Mientras tanto Bossert & Zannoni (1989) aseveran lo siguiente sobre el divorcio remedio:

(...) otra tendencia se manifiesta en la posibilidad de decretar la separación personal o el divorcio aun si alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, o a los dos, si, no obstante, el vínculo matrimonial esta desquiciado y la vida en común resultan imposible o intolerable. Desde esta perspectiva no se requiere la tipificación de conductas culpables: la separación o el divorcio importan, esencialmente, un remedio, una solución

al conflicto matrimonial (y no una sanción) tendiente a evitar mayores perjuicios para los cónyuges y los hijos. Por esto, se acepta la separación personal o el divorcio vincular por petición conjunta de los esposos, en la que ellos están dispensados de poner de manifiesto las causas que motivan su petición. (p.272)

Por otro lado, (Aguilar, 2013) manifiesta que:

A diferencia de la anterior postura, no culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente, donde se incumplen los deberes conyugales. No le interesa buscar al responsable de la ruptura matrimonial, se denomina remedio, porque el divorcio es una salida del conflicto conyugal en el que no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de efectuar la vida en común, de naturaleza ética que la unión matrimonial se propone. (p.129)

2.2.2.12. Las causales de divorcio en el Código Civil Peruano

Son conductas establecidas en la ley civil, en las cuales incurre un cónyuge provocando la ruptura de los deberes de fidelidad, asistencia recíproca y vida en común, proveniente del vínculo matrimonial. En el Perú se encuentran previstas en el numeral 333 del Código Civil.

Las causales de divorcio según el Código Civil Peruano son las siguiente:

- 1.- El adulterio.
- 2.- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3.- El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4.- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°.
- 8.- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11.- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°

2.2.2.13. Divorcio como causal de Separación de Hecho

2.2.2.13.1. Concepto

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, fue incorporada a la legislación civil peruana mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 cuyo texto es: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”* (Congreso de la República, 2001).

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

Trabucchi (1967), afirma que: “La separación, se dice, de hecho, cuando los cónyuges, sin ningún procedimiento formal, se separan (o se apartan) cada uno por su cuenta” (p.292).

Por otro lado, para Alterini (1981), señala que la separación de hecho: “(...) obedece, simplemente, a la voluntad de los cónyuges, y deriva del hecho material de no continuar

la convivencia. La separación de hecho (...) no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial” (p.587).

Sin embargo, Aguilar (2017) asevera:

La separación de hecho fue incorporada como causal de separación de cuerpos y divorcio en virtud de la ley N° 27495 conjuntamente con la causal de hacer vida en común debidamente en proceso civil y en algunas precisiones que a las causales vigentes introduce la citada ley. La separación de hecho en alguna manera flexibiliza el regular sistema complicado del divorcio por causal ante la falta de acuerdo de los cónyuges en la disolución del vínculo conyugal, sobre todo por la dificultad de la configuración y acreditación de las correspondientes causales. (p. 102)

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

En esta forma de divorcio, los cónyuges pueden divorciarse sólo cuando el juzgado comprueba que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

2.2.2.14. Naturaleza jurídica de separación de hecho

Aguilar (2017) sostiene:

“Dentro de los sistemas legales sobre el divorcio, el sistema tradicional de las causas subjetivas que implican culpabilidad de uno de los cónyuges, o incluso de ambos, contempla la existencia de causas legales basadas en tal culpabilidad y la imposibilidad de fundamentar las demanda en el hecho propio. El divorcio comporta una sanción para el culpable de la configuración de la causa legal, sanción que repercute en los efectos personales y patrimoniales del divorcio-sanción o sistema subjetivo”. (p. 104)

2.2.2.15. Elementos de la causal de separación de hecho

El elemento objetivo de la causal en análisis (separación de hecho) se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia (...).

La circunstancia generadora de esta interrupción de convivencia resulta, en principio, irrelevante para su configuración, pero no así (...) en relación con la posibilidad de preservar los derechos conferidos al cónyuge inocente.

Así, la separación pudo haber tenido inicio tanto en una de las situaciones en la que los cónyuges son dispensados de la obligación de convivencia, como lo serian razones laborales o de salud, como en el abandono de la misma por parte de uno de los cónyuges, o en el acuerdo escrito, verbal o tácito de ellos en relación con una separación temporaria o definitiva.

La existencia o no de una causal que le quite al abandono su carácter de malicioso es a este efecto totalmente intrascendente.

En todos los casos el cese de la convivencia pudo haber modificado su signo, sin perjuicio de que el cómputo del tiempo de separación solo podrá efectuarse a partir de esta modificación.

El elemento subjetivo (...) consiste en la falta de voluntad de unirse, la que (...) puede no estar presente en ambos cónyuges. (Stilerman & De Leon , 1994, p. 102)

2.2.2.16. Requisitos de la causal de separación de hecho por el plazo legal

Lagomarsino & Uriarte (1991), expresan los siguientes requisitos de la separación de hecho y son los que se explican a continuación:

a. Interrupción de la cohabitación: Constituye éste el elemento objetivo o material de la separación de hecho, que se concreta a través de la suspensión de la cohabitación mediante el retiro del hogar conyugal o por la quiebra de ese deber por parte de los esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble. El hecho configurativo material reside en la interrupción de la cohabitación y tal comportamiento puede responder a una decisión individual o resultar del acuerdo común de los cónyuges. No importan el cese de la convivencia, las conductas motivadas en causas justificadas (...), ni las que son

respuesta a una decisión judicial previa. Este elemento (...) incluye básicamente las situaciones de la separación de hecho propiamente dicha y el abandono de hecho, subsumiéndose algunos supuestos del abandono recíproco en la primera de las categorías citadas. La separación de hecho propiamente dicha es aquella en la que los esposos resuelven por mutuo acuerdo mantenerse separados, mientras que el abandono de hecho consiste, generalmente, en la conducta determinada de uno de los esposos de retirarse del hogar conyugal o, con menos frecuencia, en continuar habitando en el mismo sin prestarse a la convivencia.

b. Falta de voluntad de unirse: Es éste el elemento subjetivo de la separación, consistente en la voluntad de no convivir con el otro cónyuge. La separación es voluntaria cuando no existe de parte de uno de los esposos o de ambos la intención de recomponer la cohabitación y poner fin a la separación. Pero este elemento no es por sí suficiente, requiriéndose la ruptura física de la convivencia.

c. Antigüedad de la separación: Para petitionar la separación personal (...) se requiere una antigüedad continuada de la separación de hecho de los cónyuges por un término mayor de dos años (...) Este plazo debe ser valorado en forma ininterrumpida y no discontinua desde el momento en que se interrumpió la convivencia.

d. Puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges: El ejercicio de la acción corresponde a cualquiera de los esposos, tanto en el caso de que el cese de la cohabitación sea el resultado de un acuerdo común entre ambos como cuando responde al accionar individual de uno de ellos.

e. El cónyuge inocente puede alegar y probar que no dio lugar a la separación: (...) Si alguno de los conyuges alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al conyuge inocente. (...) Ello no implica que el demandado pueda oponerse al avance de la pretensión mediante la afirmación de que existe de su parte la intención actual de reiniciar la cohabitación, o que tuvo similar voluntad de unirse en determinado momento de la separación. (pp.137-138)

2.2.2.17. Clases de separación de hecho

Minguez (2011), señala que la doctrina suele clasificar la separación de hecho en:

- Separación de hecho por voluntad de ambos cónyuges
- Separación por abandono de hecho
- Separación por abandono de hecho recíproco. (p.134)

A continuación, se explicará cada punto de las ya mencionadas clases:

2.2.2.17.1. Separación de hecho por voluntad de ambos cónyuges

Carlucci (1978), enseña lo siguiente:

(...) Frecuentemente ante la existencia de causas graves que hacen imposible sobrellevar con dignidad la vida en común, los cónyuges, por acuerdo bilateral, deciden dispensarse del deber de cohabitación.

La principal dificultad jurídica que plantea este tipo de separación reside en la determinación de la validez o nulidad de los pactos suscriptos por las partes con motivo de ruptura. (...) Es usual que ella (la separación de hecho) vaya seguida de un convenio celebrado por los cónyuges en los cuales se regulan cuotas alimentarias, régimen de visitas, tenencia de hijos, régimen de gestión de los bienes, etcétera (...).

(...) Una tendencia moderna tiende a darle validez a los convenios siempre que no importen renuncia o limitación a derechos conexos al estado de cónyuge o progenitor.

Pensamos (...) que este es un problema muy delicado, no pudiendo darse reglas absolutas o muy generales; debe ser resuelto caso por caso, teniendo en consideración el derecho singular que se discute. El único principio general que podemos formular es que debe prevalecer siempre, en su interpretación, el interés familiar (...)

Sin embargo (...):

- a. Los convenios son eficaces como medio probatorio a fin de acreditar la separación de hecho cuando ésta se invoca como causal de pérdida de la vocación hereditaria, o del derecho a la ganancialidad.
- b. Son igualmente válidos para probar que no ha mediado abandono malicioso y voluntario que motive el divorcio (o la separación de cuerpos).
- c. No son en sí mismos una transacción y por ende no pueden aplicarse por analogía, sin más, toda la normativa relativa a este medio extintivo de las obligaciones. (pp.16-20)

2.2.2.17.2. Separación de hecho por abandono

Carlucci (1978), afirma que:

Aquí uno de los cónyuges, sin la conformidad del otro, se sustrae consciente y voluntariamente a las obligaciones conyugales; esta separación tiene su origen en la conducta antijurídica de uno de los esposos que ha abandonado injustificadamente el hogar conyugal o ha sido el causante de que el otro se alejara el mismo con justas causas (...).

(...) El abandono tiene el sentido de una separación calificada; incluso en el lenguaje corriente, abandonar es desamparar a una persona, entregar a alguien a los azares de lo desconocido, a desdichas inesperadas. (p.20)

2.2.2.17.3. Separación por abandono de hecho recíproco

Carlucci (1978), manifiesta que:

Se conforma cuando ambos cónyuges sin acuerdo previo dejan de cumplir con sus obligaciones conyugales. Este incumplimiento puede acontecer en forma simultánea (por ejemplo, la mujer abandonada, cansada de esperar la vuelta al hogar del marido, o deseando en su fuero interno que no regrese, constituye un nuevo hogar aparente con un concubino, o simplemente realiza actos de grave inconducta moral). (pp.24-25)

2.2.2.18. Justificación de la causal de separación de hecho

Lagomarsino & Uriarte (1991), sustenta lo siguiente:

Preexiste la ruptura conyugal y transcurrido un tiempo sin que medie la recomposición, se interpreta que carece de sentido mantener una situación que importa la quiebra matrimonial. Consiguientemente, la causal (de separación de hecho) no intenta otra cosa que validar legalmente lo que ya está dado en los hechos: la cesación injustificada y permanente del deber de cohabitación. Alterada la plena comunidad de vida de los esposos como consecuencia de la separación, esta formalización de una situación fáctica persigue la variación de los derechos personales y patrimoniales derivados del matrimonio a través de los efectos propios de ambas formas de divorcio (separación personal y divorcio vincular). (p.244)

Sin embargo, Mínguez (2011), sustenta:

Tal solución no es conveniente; en primer término, porque, si el demandado consigue demostrar su inocencia y la sentencia así lo reconoce, gozará de los derechos que la ley le confiere; en el juicio controvertido el juez podrá rechazar la demanda si no se demostró la culpa del accionado, pero no podrá hacerlo, probada esa culpabilidad, por las consecuencias que le acarree. (p.134)

2.2.2.19. Invocación de la causal de separación de hecho

Lagomarsino & Uriarte (1991), indican:

Tanto el cónyuge abandonante como el abandonado tienen legitimación activa para promover la acción de separación personal teniendo como fundamento esta causal (separación de hecho). También están en condiciones de plantearla cualquiera de los esposos que hubieran pactado de común acuerdo la separación amistosa. (p.249)

Por otro lado, Mínguez (2011), señala:

Conforme se desprende del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, tratándose de la causal de separación de hecho por el plazo legal, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 de dicho cuerpo de leyes, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda (de separación de cuerpos o de divorcio) en hecho propio. En consecuencia, cualquiera de ellos (incluso el que se hubiera apartado unilateral e injustificadamente y no mediando convención alguna del hogar conyugal) puede invocar la referida causal de separación de cuerpos (o de divorcio). (p.143)

2.2.2.20. La causal de Separación de Hecho en la Legislación Comparada

La separación de hecho en nuestro país está incorporada en el Art. 333 inc. 12 C.C, para la disolución del vínculo matrimonial tiene que pasar 4 años de casados, en este sentido se explicara cómo esta causal de divorcio se aplica en distintos países. Por ende, García (1993), sostiene lo siguiente:

Alemania: La Ley de 1976 regula el acuerdo mutuo como una causa de separación que al dar lugar a la ruptura del matrimonio se convierte en una causa de divorcio. Se señala en esta Ley: «Si la separación de hecho ha durado al menos un año y si la demanda de divorcio es presentada por los dos esposos o por uno de ellos con el consentimiento del otro, la desunión total de los esposos es presumible de una manera absoluta». De esta manera los esposos pueden divorciarse por acuerdo mutuo. (p.31)

Bélgica: La Ley de 1936 recogió el divorcio por acuerdo mutuo, suprimiéndose la existencia de una causa muy grave de divorcio, que los esposos pueden guardar en secreto, con el consentimiento de la Ley. El acuerdo mutuo que reguló esta Ley es una causa perentoria de divorcio, o sea, que el Tribunal no puede rehusarlo, a condición de que los esposos satisfagan las siguientes exigencias: el marido no puede tener menos de veinticinco años y la mujer menos de veintiuno; la mujer no debe de sobrepasar la edad de cuarenta y cinco años; el matrimonio debe haber durado dos años o más, pero no podrá sobrepasar los veinte años; se requerirá el consentimiento de los ascendientes, cualquiera que sea la edad de los esposos; y se efectuará una reglamentación de las cuestiones pecuniarias. La Ley de 20 de julio de 1962 abrogó el artículo 278 en el que se requería la autorización de los padres para conceder este tipo de divorcios. El Código de 1964 también recoge como causa de divorcio el acuerdo mutuo y perseverante de los esposos. La Ley de 1974 considera causa de divorcio el acuerdo mutuo, siempre que los esposos tengan como mínimo veintitrés años de edad y hayan pasado dos años desde que contrajeron matrimonio; es necesario demostrar que la vida en común es insoportable, por lo que la única solución para ambos es obtener el divorcio. El artículo 233 dice: «El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita por la Ley, bajo las condiciones y pruebas que ella determina, probará suficientemente que la vida en común ha devenido insoportable y que existe una causa perentoria de divorcio». La Ley exige que los esposos hagan un inventario y estimación de todos sus bienes, y deben efectuar por escrito una convención donde se señale con quién quedarán los hijos, cuál de los esposos permanecerá en el hogar, etc. (pp.31-32)

Dinamarca: La Ley de 1922 llevó esta causa a la vía administrativa. Cuando los esposos vivan separados desde al menos un año y medio, y están de acuerdo en obtener el divorcio, ellos mismos reglamentan las cuestiones de mantenimiento y patria potestad de los hijos; cuando lleven separados un mínimo de dos años y medio, cada uno de ellos puede demandar el divorcio; y finalmente, cuando uno de los esposos tiene el derecho a obtener el divorcio por juicio y los dos cónyuges están de acuerdo en los temas de mantenimiento y patria potestad. Según la Ley de 1953, pasado un año desde que los cónyuges se han separado, pueden pedir el divorcio siempre que estén de acuerdo en hacerlo y convengan entre ellos lo relativo a los alimentos y a la patria potestad. La Ley de 1969 considera el consentimiento mutuo como causa de divorcio. Tras una separación de un año el divorcio puede ser pronunciado si no ha sido reanudada la convivencia. Por tanto, vemos cómo se llegó a la separación consensual privada. (p.32)

España: En el artículo 2 de la Ley de 1932 se dice que habrá lugar al divorcio cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo. La Ley de 1981 también se hace eco de esta causa, al expresarse diciendo que el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, será causa de divorcio. Como queda constancia una vez transcrito el artículo, en la legislación española no se menciona expresamente el mutuo acuerdo, pero late en el artículo 86 al poder convertirse la separación consensual en divorcio. Para que ello suceda es necesario la presentación del convenio regulador de los efectos del divorcio. (pp.32-33)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; Tercer Juzgado Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteadas.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de

investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, se pudo cuantificar y a su vez se interpretó de acuerdo a las bases teóricas facilitando la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. La investigación fue de nivel exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además fue de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico;

es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, comprende un proceso civil sobre divorcio por causal de separación de hecho, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente. El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño estuvo orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, lo cual fue orientado por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dió lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; Tercer Juzgado Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2020	El proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; Tercer Juzgado Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados

Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	¿Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteada(s)
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como los datos requirieron ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. RESULTADOS

4.1. Resultados

- ***Respecto al cumplimiento de plazos***

Los plazos por parte de los justiciables si se cumplen, en cambio por parte de los operadores jurídicos se cumplen parcialmente, en términos de la contestación y calificación de la demanda por parte del juzgador si cumple con el plazo establecido, el problema se da en la emisión de la sentencia, probablemente por la existencia de carga procesal.

- ***Respecto de la claridad de las resoluciones***

Se encontró claridad en las construcciones del texto, en cada resolución emitida evidenciando buen uso a la terminología jurídica. Por otro lado, no se encontraron términos complejos.

- ***Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada***

Cada medio probatorio presentado fue pertinente y coherente con las pretensiones, por lo que fueron de mucha utilidad para esclarecer los puntos controvertidos.

- ***Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso***

Los hechos que fueron planteados, si tienen congruencia con la pretensión que el demandante interpone reuniendo así los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

4.2. Análisis de resultados

- Respecto al cómputo del plazo para invocar la causal de divorcio por separación de hecho la ley señala lo siguiente: “el plazo conforme al inciso 12 del artículo 333 del código civil, es de dos años”. En el presente caso en estudio, se corroboró que dentro del periodo de matrimonial procrearon a su hijo que en dicha fecha ya era mayor de edad, pero debido a diversos motivos el demandante tuvo que viajar al extranjero, y es justo en ese entonces que el distanciamiento se da por mutuo acuerdo, llevándose a cabo a partir del año dos mil. La demanda se interpone en el año dos mil doce, pero se declara inadmisibles debido a un error de fondo, lo cual el demandante respetando el plazo establecido de acuerdo a ley lo subsanó y se procedió admitir a trámite la presente demanda.

La contestación de la demanda por parte del ministerio público y de la demandada no se hizo esperar cumpliendo el plazo dentro de los treinta días conforme a ley. Bien se sabe que el ministerio público dentro del proceso de divorcio actúa como parte, es así, como se vio en la sección pertinente de esta investigación, velar por los intereses de las personas afectadas por el quiebre o ruptura del vínculo matrimonial, alegando que el demandante tiene que probar que estuvo separado de su cónyuge por más de dos años. Por otro lado, la demandada afirmó que la separación se dio por mutuo acuerdo y que con respecto al tiempo distanciados está conforme con lo que el demandante expone.

Se fijaron los puntos controvertidos dentro del plazo del marco legal, en lo que el demandante señala que se determine si está acreditado el tiempo de separación por más de cuatro años, y si corresponde, declarar fundada la demanda y consecuentemente la disolución del vínculo matrimonial, por otro lado la demandada afirmó que se encuentra probado que están separados por más de 12 años, y que no hay hijos menores de edad, por lo tanto, no se requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron a interrumpir su cohabitación solo basta confirmar el hecho de dejaron de vivir juntos y sin ánimo de unirse.

Una vez cumplido con todo lo solicitado durante el proceso y sin llevarse a cabo la audiencia de pruebas, debido a que: “Teniendo en cuenta que los medios probatorios a actuarse son solo documentales y pericias que no requieren de su diligenciamiento mediante audiencia, deberá ordenarse el juzgamiento anticipado de conformidad con el artículo 468 del Código Procesal Civil”.

Finalmente, para la sentencia a través de la resolución dieciséis fue declarada fundada, pero el plazo no se cumplió. Los operadores jurídicos incurrieron al error de exceder el plazo de los 50 días que la ley establece para dictar sentencia, se presume que dicha falta fue provocado debido a la excesiva carga procesal en nuestro país.

El proceso al no ser apelado, en la resolución diecisiete se señala vista de causa por lo que fue elevado a consulta ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa aprobando la sentencia consultada en la resolución dieciséis.

- En el Art. 120 del CPC, expresa que las resoluciones son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. Cuando se interpone una demanda, los hechos que se exponen son de suma importancia dentro del proceso describiendo el problema que genera la incertidumbre jurídica, consecuentemente, ésta es evaluada y mediante resoluciones se expone si impulsa o no el proceso. En el presente caso de investigación, las resoluciones que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial, la terminología plasmada en cada resolución fue adoptada correctamente para el buen entendimiento de parte de los justiciables, más aún cuando no se encontraron términos complejos que requieran desentrañar su significado.

- Conforme lo establece el Art. 188 del CPC, indica que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. A su vez el Art. 190 del CPC, expresa la pertinencia de los medios probatorios por lo que debe referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión, caso contrario se declarará improcedente.

En lo que respecta a la presente demanda de divorcio por causal de separación de hecho, los medios probatorios que se presentaron con la finalidad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial fueron:

- El acta matrimonial.
- Durante la vigencia de dicho matrimonio procrearon a su hijo que ya tiene mayoría de edad, lo cual se acredita con su partida de nacimiento.

Estos medios probatorios fueron piezas claves para que la demanda se lleve a cabo, por lo que se declararon pertinentes sustentando de forma correcta la pretensión del demandante.

- De acuerdo a la idoneidad, los hechos expuestos por ambas partes fueron totalmente idóneos con la pretensión, debido a que la pareja de esposos contrajo matrimonio en 1982 y decidieron separarse en el año 2000 por lo que, en el 2012, se solicitó la disolución del vínculo matrimonial, conocido jurídicamente como divorcio incurriendo a la causal de separación de hecho, debido a los siguientes hechos:

- Incompatibilidad de caracteres.
- Mutuo disenso.
- Temporalidad para que se inicie la demanda.

Según el Art. 333 del CC. Inc. 12, procede la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

Por lo tanto, los hechos narrados por el demandante conjuntamente relacionado con su pretensión son idóneos, dichos hechos son respaldados a través de la contestación de la demanda por parte de la demandada y asimismo por parte del ministerio público. Su calificación jurídica fue la correcta ya que debido a ello se declaró fundada la demanda.

VI. CONCLUSIONES

Luego del análisis exhaustivo del presente trabajo de investigación sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03. Tercer Juzgado de Familia del Distrito judicial de Santa. 2019, se puede concluir que:

- Respecto al cumplimiento de los plazos, éste opera para las partes ya que cumplió el plazo establecido conforme a ley, pero por parte del juzgador el cómputo del plazo no fue el correcto, debido a que hubo mucha demora para la emisión de la sentencia correspondiente.
- En términos de la claridad, las resoluciones evidenciaron un texto comprensible y asequible debido al buen manejo y uso de la terminología jurídica y expresión en latín, por otro lado, no se encontraron acepciones contemporáneas.
- Respecto a la pertinencia de los medios probatorios, se afirma que se encuentra relación y pertinencia de cada medio probatorio que el demandante presentó durante el proceso de esta manera el juez valoró satisfactoriamente a su favor.
- Finalmente, sobre la idoneidad entre los hechos y la pretensión, se afirma que los hechos si fueron idóneos con la pretensión presentada en la demanda debido a que si guarda concordancia con cada uno de los hechos narrados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Acedo, P. Á. (2013). *Derecho de familia*. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com>

Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones

Aguilar Llanos, B., Herrera Arana, P., Torres Maldonado, M., Beltrán Pacheco, P., Mella Baldovino, A., Amado Ramírez, E., . . . Canales Torres, C. (2017). Manual práctico para abogados de divorcio: Un enfoque legal y doctrinario y casuístico jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Albarrán, L. & Gallo, P. (2018). *Criterios de los Jueces para determinar la Indemnización tras la Separación de Hecho: Naturaleza del Artículo 345° a Chimbote 2015-2017*. (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad César Vallejo, Chimbote, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/22825>

Alterini, A. A. (1981). *Derecho Privado. Segunda edición*. Buenos Aires : Abeledo - Perrot .

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ). (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones Legales.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ). (2010). *Derecho Procesal Civil I*. Lima : Ediciones Legales E.I.R.L.

- Bautista Toma, P., & Herrero Pons, J. (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
- Bedón, C. & Huallpa, B. (2018). *Análisis de los Efectos Jurídicos del Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el Código Civil, Huaraz, 2017*. (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad César Vallejo, Huaraz, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/26311>
- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (1989). *Manual de derecho de familia. Segunda edición*. Buenos Aires : Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma .
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carbajal, L. A. (1975). *2do curso de Derecho Civil, 3era ed.* México : Porrúa.
- Carlucci, A. K. (1978). *Separación de hecho entre conyuges* . Buenos Aires : Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma .
- Carrasco, J. (2017). *Criterios para fijar la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho tramitados ante el juzgado de familia de Tarapoto en el año 2014*. (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad César Vallejo, Tarapoto, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/16549>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Coco, E. M. (1997). *Ensayos de derecho civil I*. Lima: San Marcos.

Congreso de la República, (2001). *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio*. LEY N° 27495. Recuperado de: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionhecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Devis Echandía, H. (1984). *Compendio de pruebas judiciales. Tomo I y II*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Espinola, E. del P. (2015). *Los efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°- A del Código Civil, en los procesos de Divorcio por Causal de Separación de Hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil* [en línea]. Tesis de pre grado no publicada. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1242/1/ESPINOLA_EMILY_E_FECTOS_JURIDICOS_ARTICULO%20345.pdf

Expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03. Tercer Juzgado de Familia. Distrito Judicial del Santa. Chimbote.

Gámez, N. (2018). *La adecuada indemnización por inestabilidad económica de la separación de hecho*. (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada).

Universidad César Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de:
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/20322>

García, C. A. (1993). *Derecho Procesal Civil 3era. ed.* México : Editorial Porrúa.

García, M. T. (1993). CAUSA DE DIVORCIO EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS DE LA C.E.E. *BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO*(3), 31-35. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:bfd-1993-3-9684cff5/pdf>

García, Y. V. (1998). *Derecho de Familia.* Lima: Huallaga.

Gozaíni, O. (2015). *Elementos de derecho procesal civil.* Buenos Aires: EDIAR.

Guasp, J. (1956). *Derecho Procesal Civil. Tomos I-II.* Madrid: Instituto de Estudios Políticos .

Hernández Lozano, C. A., & Vásquez Campos, J. P. (2006). *Proceso de Conocimiento .* Lima: Ediciones Jurídicas.

Hinostraza Minguez, A. (2012). *Derecho Procesal Civil - Tomo III: Medios Probatorios.* Lima: Jurista Editores.

Hinostraza Minguez, A. (2012). *Derecho Procesal Civil - Tomo VII: Proceso de Conocimiento .* Lima: Jurista Editores.

La Ley. (19 de Diciembre de 2015). *La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas.* Obtenido de <https://laley.pe/art/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru>

Lagomarsino , C. A., & Uriarte, J. A. (1991). *Separacion personal y divorcio .* Buenos Aires: Universidad S.R.L.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mezones, B. (2017). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Separación de Hecho, en el expediente N° 00024-2014-0-2602-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Zarumilla-Tumbes*. 2017. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogada). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tumbes, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3011>
- Minguez, A. H. (2011). *Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Muñoz, P. Z. (2015). *Tema de Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso, Proceso de Conocimiento, Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española*. (1985). Barcelona: Ramón Sopena .
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Planiol, M. (1980). *Tratado elemental de Derecho Civil*. México: Cajica.
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rosero, E. (2011). *La Existencia de una Desvalorización del Matrimonio, como Institución Jurídica, y La Desintegración de la Célula Familiar que es donde nace el desarrollo de una sociedad*. (Tesis de Grado). Universidad Técnica de Babahoyo, Babahoyo, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.utb.edu.ec/handle/49000/1368>

Rospigliosi, E. V. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.

Stilerman , M., & De Leon , M. T. (1994). *Divorcio. Causales objetivas*. Buenos Aires : Universidad S.R.L .

Tomá, P. B. (2014). *Teoría general del proceso civil*. Lima: Ediciones Jurídicas E.I.R.L.

Trabucchi, A. (1967). *Instituciones de derecho civil*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

White, O. (2000). *Teoría general del proceso : temas introductorios para auxiliares judiciales*. San José: Poder Judicial, Escuela Judicial.

Zumaeta Muñoz, P. (2015). *Temas de Derecho Procesal Civil* . Lima: Jurista Editores.

ANEXOS

Anexo 1. Sentencia de primera instancia

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE: 00716-2012-0-2501-JR-FC-03

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA: PRADO ESPINOZA ROBERTO LINCOLN

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

Sentencia N° -2014

Resolución Número: DIECISEIS

Chimbote, Dos de Junio

Del dos mil catorce.///

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Con el expediente acompañado número 00890-2005-0-2501-JP-FC-01 seguido entre las mismas partes en litis sobre alimentos por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia; y, el expediente principal, expedito para emitir la sentencia que corresponde; **Resulta de autos:**

I. Petitorio:

“A”, representado por Teófilo Roosevelt Dioses Burgos, con los documentos de fojas dos a quince, escrito de demanda de fojas dieciséis a diecinueve y subsanado mediante el escrito de fojas veintiséis, recurre a este Despacho a solicitar el Divorcio por la causal

de Separación Hecho; acción que la dirige en contra de “B” a efectos de que en su oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes en litis y, consecuentemente se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales.-----

2. Fundamentos de la parte Demandante:

La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta su pretensión en que: -----

2.1. Con la demandada contrajeron matrimonio civil el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, ante la Municipalidad Provincial del Santa; habiendo procreado de dicha relación matrimonial a su hijo Armando Baltodano Peláez, quien es mayor de edad a la fecha de interposición de la demanda.--

2.2. Debido a la incompatibilidad de caracteres, de mutuo acuerdo decidieron separarse en el año dos mil, teniendo a la actualidad más de doce años de separados.-----

2.3. En cuanto a las pensiones alimenticias de la cónyuge, no le corresponde, debido a que ésta cuenta con buena salud, solvencia económica y sobre todo es joven para solventarse por sí misma, y más aún, existe en el Primer Juzgado de Paz Letrado, el expediente 2005-890-JP-05 en el que se declaró infundada y posteriormente confirmada la demanda de alimentos que le interpuso la hoy, demandada.---

2.4. Respecto a la indemnización de daños y perjuicios, indica, que no existe parte perjudicada, por lo que no corresponde reparación por daño moral.----

2.5. Indica que no corresponde pronunciarse en cuanto a tenencia y régimen de visitas, puesto que no existen hijos menores de edad.---

2.6. Respecto a los posibles bienes pasibles de liquidación, afirma que no existen bienes de la sociedad de gananciales.-----

3. Fundamentos del Ministerio Público:

Conforme al escrito de fojas treinta y cinco a treinta y seis, el señor Representante de la Fiscalía de Familia, asevera que: -----

3.1. Es cierta la celebración del matrimonio de las partes, efectuado con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos por ante la Municipalidad Provincial del Santa, conforme es de verse del Acta de Matrimonio.--

3.2. Refiere el recurrente que durante su matrimonio procrearon a un hijo de nombre “C” de actualmente veintiocho años de edad, conforme afirma acreditar con su partida de nacimiento.---

*3.3. Agrega que debido a la incompatibilidad de caracteres, de mutuo acuerdo deciden separarse en el año dos mil, teniendo en la actualidad más de doce años de separados.--
-----*

3.4. Debe tenerse en consideración que para que se configure la causal de separación de hecho de los cónyuges debe haber transcurrido un período ininterrumpido de dos años debido a que no tienen hijos menores de edad, lo cual deberá ser acreditado por la parte demandante.-----

4. Fundamentos de la co-demandada “B”:

Con el escrito de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, la demandada absuelve el trámite de contestación de la demanda, aseverando que: ----

4.1. Respecto del primer y segundo punto de la demanda, es cierto lo afirmando por el demandante.-----

4.2. Respecto del tercer punto es cierto en parte, puesto que si bien de mutuo acuerdo acordaron separarse por un tiempo prudencial, ésta separación se volvió definitiva debido a que el demandante decidió hacer su vida por separado.-----

4.3. Respecto de las pensiones alimenticias, afirma que el proceso al que el demandante hace mención, versó sobre los alimentos de su hijo, en el que se le otorgó una pensión,

sin embargo no se ha pronunciado sobre los alimentos de la demandada, y, siendo que se considera la cónyuge perjudicada, solicita que se le otorgue una pensión alimenticia de quinientos nuevos soles, ya que el demandado cuenta con trabajo estable y bien remunerado fuera del país.-----

4.4. Respecto de la tenencia y régimen de visitas, no corresponde pronunciarse puesto que el único hijo en común ya es mayor de edad y sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, de igual forma no es necesario pronunciarse, puesto que no hay bienes para liquidar.-----

5. Puntos Materia de Prueba:

5.1. De la Pretensión Principal:

- a) La verificación de la constitución del domicilio conyugal;*
- b) La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges;*
- c) La verificación de cuál de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones de laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación;*
- d) La verificación de que tal dejación se haya realizado por más de dos años en razón de que no hay hijos menores de edad;*
- e) La verificación del derecho alimentario y el cumplimiento por parte del obligado alimentario respecto de dicho derecho;*
- f) La verificación del posible daño ocasionado en alguno de los aún cónyuges;*
- g) La verificación de la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación. -----*

5.2. De la Pretensión Accesorio:

- a) La verificación del derecho alimentario y el estado de necesidad de la demandada;*

b) La verificación de la capacidad económica del demandado y su carga alimentaria. ---

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. De la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocida en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, para ello una persona, “...en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos...”¹; de allí que el demandante, al interponer la presente demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; y, al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho “...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia.”².-----

2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:

“El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427, ha facultado al Juez la

¹ Casación N° 1697-2000/Santa, publica en el Diario Oficial El Peruano del 31/07/2001, Pág. 7573. Citado por Alberto Hinostraza Mingués en su obra. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL T-I. 3° Ed.; Ideosa; Lima-2010. Pág: 105.

² Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinostraza Mingués: Ob. Cit.. Pág: 32

verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso... ”³.-----

Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión de la parte accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 12° del artículo 333 del Código Civil, adicionado por la Ley número 27495; b) Con el reporte de la Reniec (ver fojas 25) se acredita la capacidad procesal de la parte demandante y con el acta de matrimonio de fojas siete, se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho, en tanto la norma invocada en el acápite precedente, establece que en el caso de la causal de separación de hecho, no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 335 del citado cuerpo legal, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio⁴; c) La parte demandante con los documentos de fojas dos a trece, acredita legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por la causal invocada en tanto, afirma que, con la demandada se encuentran separados por mas de doce años; d) Este Despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el inciso 2° del artículo 24 del Código Procesal Civil⁵; e) Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y las condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.-----

³ Casación N° 4734-2006/Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30/05/2008, Pág. 22113-22114. Citado por Alberto Hinostroza Mingues: Ob. Cit. Pág: 104-105.

⁴ Casación N° 220-2004/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 01/06/2006. Citado por PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. “Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil”-Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima – 2008. Pág. 185.

⁵ Artículo 24 del Código Procesal Civil: “Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: 2. El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad; ... ”.

2.3. De la notificación a los demandados:

El Ministerio Público y la demandada, doña Elsa Beatriz Peláez Oliva, tienen pleno conocimiento del proceso, prueba de ello, es el apersonamiento de ambos (ver escritos de fojas 35/36 y 46/49); y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicado en vía supletoria; habiéndose garantizado su derecho a la defensa⁶.---

2.4. De la pre – existencia del Matrimonio Civil y de la existencia de hijos matrimoniales:

Con el acta de matrimonio de fojas siete, se acredita que don Armando Rufino Baltodano Polo y doña Elsa Beatriz Peláez Oliva contrajeron matrimonio civil el día dieciséis de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos por ante la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote, Departamento de Ancash; y, de cuya relación matrimonial han procreado a su hijo José Armando Baltodano Peláez, de veintiocho años de edad a la fecha de interposición de la demanda que nos ocupa (ver acta de nacimiento de fojas 08).-

2.5. Del requisito de procedibilidad:

El artículo 345 – A del Código Sustantivo, incorporado por la Ley número 27495 establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 antes referido, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así, resulta evidente que la norma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento deberá ser analizado por el A'quo. Y, en el caso de autos, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se

⁶ “El Derecho a la Defensa es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través de la cual se efectiviza el derecho de contradicción; en el proceso civil se cumple con tal atribución cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída, oponer defensa y producir pruebas” (Casación N° 1473-2000/Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 02/01/2001. Pág: 6697-6698)

determina que no se ha acreditado en el proceso, la existencia de sentencia u orden judicial, menos la existencia de compromiso extrajudicial que obligue al hoy demandante el cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de la aún cónyuge demandada; en tanto que: i) Con la sentencia (ver fojas 217/218), debidamente confirmada por el superior en grado (ver fojas 267/269) se verifica que, en el proceso alimentario número 00890-2005-0-2501-JP-FC-01 seguido por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia se declaró infundada la demanda de alimentos interpuesta por la hoy demandada; ii) Con el acta de nacimiento del hijo matrimonial: José Armando Baltodano Peláez (ver fojas 08) se acredita que a la fecha de interposición de la demanda contaba con veintinueve años de edad; siendo que, la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio es hasta los veintiocho años de edad, resulta evidente que el demandado, no estaba obligado a su cumplimiento; iii) Siendo como se indica, en autos se ha acreditado que el demandante se encontraba exceptuado del cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.-----

2.6. De la Separación de Hecho:

La separación de hecho “...es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos”⁷; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causal y si, el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a que se refiere la 3º Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495; es decir, que la separación no se produzca por razones laborales o que no se deba a un grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien, doctrinariamente se ha establecido como presupuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos, también lo es que

⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F: Ob. Cit. Pág. 48

del análisis del inciso 12 del artículo 333 adicionado por la Ley tantas veces acotada, se verifica que sólo se alude a dos elementos constitutivos a saber: a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y, b) El elemento temporal, determinado por los dos años si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro. Determinándose en conformidad con lo previsto por el artículo 345–A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida. -----

2.7. De la constitución del Domicilio Conyugal⁸:

*La parte demandante en el escrito de subsanación de demanda (ver fojas 26), asevera que el hogar conyugal se estableció en la Urbanización Banchemo Rossi manzana L-cuatro Lote diez del Distrito de Nuevo Chimbote; y, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se tiene que: i) Tanto en el acta de matrimonio como de nacimiento del hijo matrimonial (ver fojas 07 y 08) se advierte quemabas partes declararon como su domicilio en la Urbanización Banchemo Rossi manzana L-cuatro Lote diez del Distrito de Nuevo Chimbote; ii) La accionada no ha contradicho dicho extremo (ver escrito de apersonamiento de fojas 46-49), más aún, si de la verificación de la copia del documento nacional de la accionada (ver fojas 44), se verifica que dicha parte declaró como su domicilio, el antes indicado; iii) Siendo como se indica, este Despacho arriba a la conclusión que en dicho domicilio se constituyó el domicilio conyugal de los consortes.--
-----*

No debe perderse de vista que, para los efectos de la presente causal, la misma, responde a una causal no inculpatoria, la que considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que, siendo tal causa objetiva, la ruptura de la vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del cese

⁸ “La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, deber que impone a ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal; el mismo que se constituye en aquél en el cual los cónyuges viven de consuno”.
IDEM. Pág. 52

efectivo de la convivencia; no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal, que si es imprescindible en una causal inculpatoria. La sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento para la determinación de la causal; así lo sostiene la doctora Carmen Julia Cabello Matamala al comentar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio en: Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia (Primera Parte) Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Página quinientos veintisiete y que este Despacho asume.-----

2.8. Del Elemento Objetivo de la causal:

Tal, se encuentra constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que: -----

A) La parte accionante afirma en el acápite tres de los fundamentos del petitorio (ver fojas 17) así como del acápite cinco sobre la indemnización por daño moral (ver fojas 17) que la separación de hecho se produjo en el año dos mil y fue producto de un acuerdo verbal hace más de doce años, ello debido a la incompatibilidad de caracteres y que hizo imposible que los mismos puedan seguir viviendo juntos. ---

B) Tal señalamiento no ha sido contradicho por la accionada (vr fojas 47), cuando la misma informa que “...ambos tomamos la decisión de separarnos por un periodo prudencial, el mismo que llegó a ser de manera definitiva, puesto que el demandante decidió hacer su vida por separado, tal es así que pasaron más de 12 años hasta la fecha.” Coincidiendo ambos, en la existencia de la separación de los cónyuges. ----

C) A mayor abundamiento, del análisis del reporte de la Reniec del demandante (ver fojas 25), tal ha declarado al cinco de febrero del dos mil dos vivir en “Viale Giuseppe Verdi 34 Pesaro (PU) 61100”; y, del reporte de la Reniec de la demandada que se tiene a la

vista, se advierte que, al treinta de octubre del año dos mil, tal declaró como su domicilio el ubicado en la avenida Buenos Aires número setecientos ochenta y cinco del Pueblo Joven El Progreso; domicilios disímiles que permiten determinar aún mas, la existencia de la separación entre los cónyuges.----

2.9 Del Elemento Temporal de la causal:

Constituida por la permanencia en el tiempo de una separación de hecho, de allí que, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que: -----

A) De lo expuesto por el demandante, en el ítem anterior, afirma que el rompimiento de la relación conyugal, se produjo en el años dos mil, es decir, hace más de doce años.----

B) Si bien, no existe medio probatorio idóneo que acredite fehacientemente la separación entre las partes en la fecha antes mencionada; también es que, de la declaración asimilada, realizada por la demandada, en el acápite tres del escrito de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, en el que indica textualmente: “...ambos tomamos las decisión de separarnos...tal es así que pasaron más de 12 años hasta la fecha”; de lo que se infiere, la aceptación del tiempo de la separación aludida por el demandante y siendo que, lo dicho por la accionada, tiene la condición de declaración asimilada, en conformidad con el artículo del 221 del Código Procesal Civil ya antes acotado, éste Despacho determina que el inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo a partir del año dos mil, debiéndose en consecuencia, tenerse tal, como fecha cierta de la separación.----

2.10. Respecto al Cómputo del Plazo:

A) Si bien es cierto, la suscrita asumió la posición del fallo casatorio expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expedida en la causa número mil setecientos veinte – dos mil tres, publicada en el Diario El Peruano de fecha

treinta de noviembre del dos mil cuatro⁹; por el que, el computo del plazo en la separación de hecho sólo podía ser computado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley número 27495, su fecha siete de julio del dos mil uno, al aplicar el principio de la no irretroactividad de la ley; también lo es que, de la casación número mil setecientos setenta y dos procedente de Lambayeque publicada en el Diario Oficial El Peruano del día tres de mayo del año dos mil cuatro, página once mil novecientos cincuenta y ocho, se advierte la existencia de criterios disímiles y que, permiten al A'quo re – examinar a la luz de las teorías que informan el Derecho Civil encontrar la “ratio legis” de la 1° Disposición Transitoria de la Ley antes referida.-----

B) Estando a lo antes indicado es preciso discernir que: i) A la fecha existe criterio uniforme en el sentido que la aplicación inmediata que propugna la 1° Disposición Transitoria de la Ley tantas veces referida, “...tiene como esencia dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su (léase “la”) finalidad del matrimonio que prevé el artículo doscientos treinta y cuatro del Código Civil, cuya tendencia es poner fin a un matrimonio ficticio, que en su mayoría han formado nuevos núcleos familiares...” (Fallo casatorio aludido por el acápite precedente de la presente resolución); por ende, lo que se busca es regularizar una situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda; ii) Tal como lo establece el considerando segundo de los fundamentos del voto en adición del Señor Vocal Pachas Avalos en la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la causa número dos mil doscientos sesenta y tres – dos mil cuatro procedente de Junín, “...la primera disposición transitoria de la citada Ley 27495, dispone que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia...”, adhiriéndose a la teoría de los hechos cumplidos según la cual “...las normas deben ser aplicadas inmediatamente; y, si bien, ninguna ley tiene efecto retroactivo, el artículo 3° del Título Preliminar del Código Civil al regular esta materia establece que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes,

⁹ *Diálogo con la Jurisprudencia; N° 76; Enero – 2005, Gaceta Jurídica, Lima, Pág: 17-19.*

asumiendo así la referida teoría de los hechos cumplidos;” iii) Debe tenerse en cuenta que, en lo concerniente a la clasificación de sentencias Ovalle Favela afirma que: “...los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras: 1) Con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa); 2) Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva); o 3) Con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena) (Aludido por Alberto Hinostroza Mingués en su obra Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Dos mil seis, Página doscientos cincuenta y cinco)...”; y, en el caso de autos nos encontramos frente a una sentencia que se limita al reconocimiento de una situación existente, la separación de hecho; iv) En atención a lo antes glosado, la suscrita considera que debe aplicarse la primera disposición complementaria de la Ley tantas veces referida a las separaciones de hecho existentes al tiempo de su vigencia, la que no transgrede el Principio de Irretroactividad de la Ley, en atención a la finalidad de la norma.-----

C) En este orden de ideas, atendiendo a lo establecido en el considerando 2.9., la fecha cierta de la separación de hecho deberá ser computado a partir del año dos mil, siendo que, en autos se ha acreditado la existencia de un hijo mayor de edad procreado dentro del matrimonio, el plazo conforme al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley número 27495, es de dos años, consecuentemente, a la fecha de ingreso de la demanda de fojas dieciséis, el diecinueve de junio del dos mil doce, el plazo de dos años se ha cumplido.-----

2.11. De la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación:

2.11. 1. Sobre el Precedente Vinculante:

De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil¹⁰, debe tenerse en cuenta la sentencia dictada por el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria¹¹; en cuyo segundo párrafo del fallo, acápite 3.4. se determina:

“En todo caso el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado– la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.”

Aún más, en el párrafo cuarto se determina que para:

“... una decisión de oficio o a instancia de partes sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a

¹⁰ Artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el Art. 1° de la Ley N° 29364, publicado el 28 mayo 2009: Precedente judicial: “La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.”

¹¹ Casación N° 4664-2010-Puno (18/03/2011)

la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”¹².-----

2.11.2. Debe tenerse presente que el 2º párrafo del artículo 345 – A del Código Civil, incorporado por la Ley número 27495 dispone que “el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte mas perjudicado por la separación”; teniendo en consideración que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, este Despacho deberá pronunciarse, sobre si uno de los cónyuges ha resultado más perjudicado por la misma, en conformidad con los medios probatorios aportados al proceso; y, del análisis de los autos se advierte que:-----

El actor en sus fundamentos de hecho de la demanda tantas veces aludida, en el acápite tres punto ocho, respecto a la indemnización de daños y perjuicios refiere textualmente que: “... al no haberse afectado el legítimo interés de ninguna de las partes no corresponde reparación por daño moral.”. Sin embargo la demandada en su escrito contradictorio (ver fojas 46-49), afirma ser la cónyuge perjudicada, puesto que el demandante acabó con la relación de manera unilateral y definitiva, haciendo su vida por separado, habiendo dañado su honor como mujer ante la sociedad, de allí que solicita ser considerada como cónyuge perjudicado; y, del análisis de los actuados, se advierte que: -----

A) Conforme a los fundamentos de hecho de la demanda alimentaria, interpuesta por la hoy demandada, del expediente acompañado que se tiene a la vista (ver fojas 09-13), se advierte que, la accionada acepta que, en el mes de marzo del año dos mil, ambos tomaron la decisión de que el hoy demandante viaje al país de Italia en aras de un mejoramiento económico, habiendo incluso, indica hipotecado su casa con el fin de obtener un préstamo para solventar la documentación que corresponde; hipoteca que no fue pagada, en virtud que el accionante no envió el dinero pactado, lo que generó la ejecución vía judicial y

¹² ALFARO VALVERDE, Luis: “La indemnización en la separación de hecho: Análisis del formante jurisprudencial y doctrinal”; 1º Edición; gaceta Jurídica SA; Lima-2011 Pág. 211

por ende, el perder su casa. Tal dicho no ha sido aceptado por el entonces demandado (ver fojas 104 de dicho expediente), cuando afirma que las partes se encontraban separados desde el año mil novecientos noventa y ocho, debido a la incompatibilidad de caracteres; aún mas, se afirma que es falso que tal, haya contraído una deuda con entidad bancaria alguna a fin de costear su viaje a Italia, sino que tal, fue con la finalidad de que la hoy demandada amplíe su negocio de venta de ropa y de calzado.-----

B) Del análisis del Manifiesto – Asiento de Inscripción emitido por la SUNARP (ver fojas 97-101), se verifica que: i) El inmueble ubicado en la Urbanización Luis Banchero Rossi manzana L-cuatro Lote diez de Nuevo Chimbote fue adquirido por doña Elsa Pelaez Oliva en su condición de soltera con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, es decir, antes de la celebración del matrimonio civil que nos informa el acta de matrimonio de fojas siete; ii) Es con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y seis que se inscribe la hipoteca a favor del Banco Wiese Limitada hasta por la suma de treinta y tres mil ciento siete dólares americanos para garantizar las operaciones que tuviera con el referido Banco; iii) La hipoteca antes referida ha generado el proceso sobre ejecución de acta de conciliación por ante el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, inscribiéndose la medida de cautelar de embargo sobre el inmueble antes referido hasta por la suma de diez mil nuevos soles.-

C) Es de resaltar que, si bien el demandado en dichos autos manifestó no haber participado en la hipoteca antes referida, no es menos cierto que, de la copia simple del documento de Garantía hipotecaria con restricción contractual que obra de fojas ciento doce a ciento diecisiete del expediente acompañado, no tachado por la contraria, se verifica que el hoy demandante, don Armando Rufino Baltodano Polo si participó en la suscripción de dicha operación hipotecaria en su calidad de cónyuge de la hoy demandada; documento que data del seis de junio de mil novecientos noventa y seis, es decir, antes de la separación de hecho aceptada por ambas partes; garantía hipotecaria que le ha significado a la hoy demandada, el remate del inmueble antes referido, tal como es de apreciarse de la verificación del Sistema Integrado Judicial a que este Despacho tiene acceso.-----

C) Es de considerar además, que tal circunstancia ha sido ya aludida en el informe social practicado en la parte demandada (ver fojas 76-78) , en donde se verifica además, que la hoy accionada viene viviendo en la avenida Buenos Aires número setecientos cuarenta y cinco – El Progreso; inmueble que no corresponde al suyo, sino al de su madre.-----

D) Si se tiene en cuenta que la dejación se produjo en el año dos mil, se advierte que el hijo matrimonial procreado por ambas partes, aún contaba con diecisiete años de edad; siendo ello así, ha sido la madre demandada quién asumió su cuidado y protección de manera directa, no así el padre, demandante, lo que deberá tenerse en cuenta para los efectos de determinar quién ha sido el cónyuge mas perjudicado con la separación.---

E) Del Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la demandada (ver fojas 107-108), se concluye entre otros, que muestra angustia y sentimientos de tristeza por su situación actual, se le advierte, vulnerable a las críticas y presenta depresión leve, por lo que, resulta evidente que ha sido la demandada, la mas perjudicada con la separación; de allí que, deberá señalarse la indemnización correspondiente.-----

2.12. De las Pretensiones Accesorias:

El artículo 345 del Código Civil prescribe que, en caso de separación de hecho, el Juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia; y, en el caso de autos, se advierte que si bien, existe un hijo matrimonial, tal a la fecha es mayor de edad, tal como se verifica del acta de nacimiento de fojas ocho, de allí que este Despacho se encuentra relevado de pronunciarse sobre este extremo.-----

2.12.1. De los Alimentos de la cónyuge demandada:

A) Para determinar la procedencia de la aplicación de la regla general del artículo 350 del Código Civil, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido

y mujer; deberá analizarse si esta incursa en alguna de las causales de excepción previstas en la norma antes referida¹³.-----

B) De la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas cuarenta y cuatro se acredita que la accionada a la fecha cuenta con cuarenta y nueve años de edad, edad por la que aún, se encuentra dentro los límites de la población económicamente activa; más aún, si no ha acreditado documentadamente encontrarse impedida de trabajar, para su propio sostenimiento.-

C) Resulta relevante para este Despacho el expediente acompañado sobre alimentos, en el que, se declara infundada la demanda de alimentos interpuesta por la accionada; sentencia que fue confirmada por el superior en grado; y, cuyos fundamentos no han sido rebatidos por esta parte con medio probatorio alguno que de convicción a este Despacho del estado de necesidad actual de la misma.----

D) A mayor abundamiento, del informe social emitido por el Equipo Multidisciplinario (ver fojas 76-78), se informa que la accionada trabaja de forma eventual, percibiendo la suma mensual de cuatrocientos cincuenta nuevos soles.---

E) Siendo como se indica, la accionada no ha acreditado en autos, que se encuentre dentro de las causales de excepción a que se refiere el acápite “A”, ya antes referido, por ende, estamos ante el supuesto general del artículo 350 antes acotado, de allí que deberá declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----

2.12.2 De la existencia de Bienes Sociales:

Del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se determina que, no se ha acreditado en autos la existencia de bienes sociales adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio, lo que además ha sido confirmado por ambas partes en sus escritos

¹³ Artículo 350 del Código Civil: “... Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.”

postulatorios; de allí que, este Despacho se encuentra revelado de pronunciarse en este sentido.-----

Por estas consideraciones al amparo de lo dispuesto por la Ley número 27495 que adiciona el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil y artículo 345 y 345-A del mismo cuerpo legal.- **Administrando Justicia a Nombre de la Nación.**-----

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas dieciséis a diecinueve y subsanado mediante el escrito de fojas veintiséis, interpuesta por don “A”, representado por Teófilo Roosevelt Dioses Burgos, en contra de doña “B” sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia, por el mérito de lo actuado Se Resuelve: --

A) Declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído por don “A” y doña “B” por ante la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.-

B) Declarar fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley número 27495 se retrotraerá a la fecha en que se produce la separación de hecho, es decir, el año dos mil; perdiendo los ex – cónyuges el derecho de heredar entre sí.-----

C) No se fija Régimen Familiar al haber adquirido mayoría de edad, el hijo matrimonial.-

D) **DETERMINASE** el **CESE RECIPROCO** de la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----

E) No se fija Régimen Patrimonial alguno, al no haberse acreditado en autos el haberlos adquirido durante la vigencia del mismo.-----

F) ORDENASE en vía de indemnización, el pago de la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES que deberá realizar el demandante, don "A" a favor de la demandada, doña "B".-----

En caso de no ser apelada la presente sentencia, ELEVESE en consulta a la Superior Sala Civil de la presente resolución; y hecho que sea, ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de ley.- Notifíquese conforme a ley.-----

Sentencia de Segunda Instancia



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03

DEMANDANTE: “A”

DEMANDADO: “B”

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO

Chimbote Diez de Septiembre del Dos Mil Catorce

VISTOS

Dado cuenta con el expediente principal N° 0716-2012-0-2501-JR-FC-03 sobre divorcio por causal de separación de hecho y teniendose a la vista el cuaderno de asignacion anticipada de alimentos N° 05-890 y el expediente N° 00890-2005-0-2501-JP-FC-01 sobre alimentos.

I.- ASUNTO:

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número dieciséis del dos de junio del dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta por don “A” representado por Teofilo Roosevelt Dioses Burgos en contra de “B” sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con lo demás que contiene.

II.- ANTECEDENTES:

Don “A”, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, que dirige contra “B”, a fin de que se declare la extinción del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho.

Mediante resolución número dos se admite a trámite la demanda.

Por resolución cuatro y cinco se tienen por contestada la demanda por parte del Ministerio Público y la demandada; siendo que por resolución cinco se declaran saneado el proceso.

El Tercer Juzgado de Familia, declara fundada la demanda, y al no haber sido impugnada, es elevada en consulta.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Marco Legal - De la consulta:

1.- Conforme a lo prescrito por el Artículo 359° del Código Civil modificado por la Ley N° 28384, “*Si no es apelada la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada...*”, siendo que en el caso de autos se ha declarado disuelto el vínculo matrimonial, sin que ninguna de las partes haya interpuesto recurso de apelación, en tal caso corresponde que el proceso sea revisado mediante la consulta, de conformidad además con lo previsto en el inciso 4 del artículo 408° del Código Procesal Civil.

La consulta como control de las resoluciones:

2.- La consulta, según **Alberto Hinostroza Mínguez**; es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce ciertos casos expresamente contemplados en la ley resueltos por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes.

Asimismo es importante anotar, que la consulta como mecanismo de revisión judicial, constituye un trámite obligatorio en los supuestos, que determina el ordenamiento jurídico.

3.- Respecto a la consulta, cabe precisar que: “...*Está dirigida a **desterrar la posibilidad del error judicial**, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en un sola instancia. Opera en situaciones sumamente relevantes - como cuando se aplican normas de rango constitucional - o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes*”¹⁴.

Efectivamente la consulta “Es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas previniendo cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de la lograr la paz social en justicia...”¹⁵.

Sobre la causal de Divorcio por Separación de Hecho:

4.- La Ley N° 27495, vigente desde el ocho de julio del año dos mil uno, incorpora el inciso 12 al artículo 333° del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio.

5.- El plazo previsto para la separación de hecho es de un período ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; ya que estamos ante una causal que rige el Sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla, siendo intrascendente que la causa se haya fundado en hecho propio, entiéndase este análisis solo para efectos de interponer la acción.

6.- La primera de las disposiciones complementarias y transitorias de la Ley N° 27495 precisa que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, lo cual concuerda con el artículo III del Título Preliminar del

¹⁴ HINOSTROZA, Mínguez, Alberto. “Procesos de conocimiento”. Gaceta Jurídica. Lima 2005. Pág. 175.

¹⁵ Casación N° 2279-99/Callao publicada en el diario oficial El Peruano el 17/09/00. Pág. 6299.

Código Civil, que optó por la teoría de hechos cumplidos, al disponer que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigencia.

7.- En el caso de autos se advierte, que don “A” contrajo matrimonio civil con doña “B”, el 16 de diciembre de 1982 por ante la Municipalidad Provincial del Santa; durante su unión conyugal han procreado un hijo de nombre “C” quien es mayor de edad conforme es de verse de la partida de nacimiento de folios 08; habiéndose establecido que los cónyuge se encuentran separados desde el año 2000, por lo tanto se ha acreditado la separación de hecho de las partes, superando el plazo establecido por el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.

8.- Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, de separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, conforme lo prevé el artículo 483° del Código Procesal Civil; en virtud de ello, debemos tener en cuenta, que la Aquo no ha emitido pronunciamiento sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de su hijo por ser mayor de edad, y tampoco ha fijado alimentos a favor de la cónyuge demandada al haberse declarado infundada la demanda de alimentos interpuesta por la demanda y confirmada por el superior; asimismo ha fijado como indemnización a favor de la demandada la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles al haberse determinado que es la cónyuge más perjudicada.

9.- Además, de la revisión de los autos, se verifica que durante el matrimonio las partes no han adquirido bienes muebles e inmuebles, en tal sentido, la Juez al haber declarado fundada la demanda ha resuelto conforme a ley y con plena convicción de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; además se ha seguido la causa según las reglas de la vía proceso conocimiento.

10.- Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por el inciso 4 del artículo 408° del Código Procesal Civil inicialmente citado, debe aprobarse la consultada de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE: APROBAR la sentencia consultada contenida en la resolución número dieciséis de fecha dos de junio del dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta por “A”, representado por Teofilo Roosevelt Dioses Burgos contra “B” sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con lo demás que contiene. Hágase saber a las partes, y lo devolvieron al juzgado de origen. *Jueza Superior Ponente Flor Guerrero Saavedra.-*

S.S.

MURILLO DOMINGUEZ, J.

RAMIREZ CASTAÑEDA, Y.

GUERRERO SAAVEDRA, F.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN			
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03</p>	<p>Tomando en cuenta las etapas del proceso, se verifica que los plazos que comprende cada etapa del proceso civil se cumplieron.</p>	<p>En los autos y sentencias se encontró claridad en el contenido.</p>	<p>Los medios probatorios presentados fueron pertinentes con las pretensiones que fueron planteadas.</p>	<p>La calificación jurídica sobre los hechos expuestos fue idónea.</p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: **Caracterización Del Proceso Sobre Divorcio Por Causal De Separación De Hecho; Expediente N° 00716-2012-0-2501-Jr-Fc-03; Tercer Juzgado De Familia, Distrito Judicial Del Santa-Chimbote** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 06 de junio del 2020

*Tesista: Gianella Yadira Bada Paredes
Código de estudiante: 5006161090
DNI N° 73970087*



Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x	x	x												
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación															x	
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación															x	
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																x
5	Mejora del marco teórico y metodológico			x	x	x	x	x	x	x	x						
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos									x							
7	Elaboración del consentimiento informado (*)									x							
8	Recolección de datos											x					
9	Presentación de resultados											x					
10	Análisis e Interpretación de los resultados											x					
11	Redacción del informe preliminar												x	x			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																x
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																x
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											x					
16	Redacción de artículo científico													x	x	x	

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			18.80
• Fotocopias			7.90
• Empastado			40.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			12.00
• Lapiceros			1.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			179.70
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	2.50	10	25.00
Sub total			25.00
Total de presupuesto desembolsable			204.70
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			